

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	417
Primera Sala	437
Segunda Sala	451
Tercera Sala	479
Cuarta Sala	495
Sala Auxiliar	511

PLENO:

TESIS QUE CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPAROS EN REVISIÓN:

**EXTRANJEROS; FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PARA LEGISLAR SOBRE CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS.**

Los artículos 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley de Nacionalidad y naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos.

Amparo en Revisión 6044/71. Quejoso: Emory Frank Tanos.

Fallado el 10 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo en Revisión 1695/72. Quejoso: Barry R. Epstein.

Fallado el 24 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. JORGE INARITU.

Amparo en Revisión: 3136/72. Quejoso: Herman Mathew Van den Hengel y coagraviados. Fallado el 19 de junio de 1973.

PONENTE: MTRO. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión 2183/72. Quejoso: Francisco Ochoa de Arredondo y coagraviados. Fallado el 9 de agosto de 1973.

PONENTE: MTRO. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Amparo en Revisión 106/72. Quejoso: David S. Coen.

Fallado el 16 de octubre de 1973.

PONENTE: MTRO. MARIO G. REBOLLEDO.

**NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN; SON CONSTITUCIONALES
LOS ARTICULOS 35 y 39 DE LA LEY DE.**

Los artículos 35 y 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establecen los requisitos a que han de sujetarse los extranjeros a fin de

que tramiten y obtengan en su caso, el divorcio o nulidad de su matrimonio, fueron expedidos por el Congreso de la Unión de conformidad con las facultades que a éste concede el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dictar leyes relativas a la condición de los extranjeros.

Amparo en Revisión 6044/71. Quejoso: Emory Frank Tanos.
Fallado el 10 de abril de 1973.
PONENTE: MTRO. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo en Revisión 3136/72. Quejoso: Heran Mathew Van Den Hengel y coagraviados. Fallado el 19 de junio de 1973.
PONENTE: MTRO. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión 1695/72. Quejoso: Barry R. Epstein.
Fallado el 24 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión 2183/72 Quejoso: Francisca Ochoa de Arredondo y coagraviados. Fallado el 9 de agosto de 1973.
PONENTE: MTRO. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Amparo en Revisión 106/72. Quejoso: David S. Coen.
Fallado el 16 de octubre de 1973.
PONENTE: MTRO. MARIO G. REBOLLEDO.

COMPETENCIAS:

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y LABORAL PARA NO CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO. ES LABORAL EL ACTO REFERIDO AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE FUNCIONARIOS SINDICALES Y TAMBIÉN LA ABSTENCIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SINDICATOS

Cuando compiten dos tribunales colegiados de circuito especializados, para no conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, el conflicto debe resolverse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, según los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, si el acto reclamado se refiere a cuestiones sindicales, ya sea de registro de sindicatos o registro de funcionarios elegidos de la mesa directiva, el acto laboral no se registra exclusivamente en el caso de conflictos obrero-patronales, pues existen otros casos, como la celebración de los Contratos Colectivos o la ejecución de una serie de actos para expedir

los llamados Contratos-Ley, en que no se está en presencia de un conflicto propiamente tal. Además, existen relaciones que miran a la vida interna de los sindicatos o a las relaciones entre asociaciones profesionales, ya de trabajadores o de patrones, que indudablemente caen dentro de la esfera del Derecho del Trabajo y en las que, aun habiendo conflicto, no son los contendientes trabajadores y patrones, sino trabajadores entre sí o patrones entre sí.

El hecho de que el Derecho del Trabajo haya surgido como una de las más recientes disciplinas jurídicas que se desprendieron del tronco común constituido por el Derecho en General, no impide el reconocimiento de su autonomía. Existen instituciones como el contrato de trabajo, que se originaron del Derecho Civil y otras que surgieron del Derecho Administrativo; pero al constituirse como rama autónoma el Derecho del Trabajo, tiene fenómenos, hechos y circunstancias de naturaleza esencialmente laboral.

La imposición de una multa por infracción a reglamentos, sea del trabajo, o de policía o fiscales, en esencia constituye un acto administrativo; pero en cambio, la expedición de un Contrato-Ley o el registro de la planilla para las elecciones de directiva de un sindicato o el registro del propio sindicato, son actos esencialmente laborales, ya que dentro de la vida de la relación obrero-patronal, la existencia de normas de aplicación general, como es el contrato colectivo de trabajo de carácter obligatorio o la existencia con personalidad jurídica de la asociación profesional a quien representa su mesa directiva, tienen trascendencia fundamental. Por otra parte, aun dentro del aspecto meramente formal, el registro de un sindicato, según que se trate de fuero local o federal, corresponde en el primer caso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en el segundo a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, según el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo; esta última, de acuerdo con el artículo 523 de la propia Ley, actuando además con un carácter de autoridad del trabajo.

Competencia 23/73 entre el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

Fallado el 24 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Competencia 76/72 entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, ambos del Primer Circuito.

Fallado el 24 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

AMPAROS EN REVISIÓN QUE AÚN NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUMULACIÓN. NO PUEDE RESOLVERSE EN LA REVISIÓN

Este Tribunal Pleno no puede ocuparse del problema de acumulación que impropiamente se infiltra en el capítulo de gravio, pues una cuestión de tal naturaleza compete decidirla exclusivamente a los Jueces de Distrito, según se desprende de una recta interpretación de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.

Amparo en Revisión 732/73. Quejoso: María Birnbaum Kiselnik.
Fallado el 9 de octubre de 1973.
PONENTE: MTRO. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

AGRAVIOS. COMO SU ELEMENTO ESENCIAL ES LA INFRACCIÓN A LA LEY, NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA LOS DE HECHO

El elemento esencial de los agravios consiste en la violación de un derecho del afectado, consagrado en la Ley, o en la infracción en su perjuicio de un precepto legal. Por eso los agravios de hecho no son aptos para tomarse en cuenta, por graves que puedan ser, pues se está ante un régimen de Derecho en el que se juzga conforme a la norma legal y no de otra manera; menos aún, cuando además, los argumentos relativos no atacan los razonamientos expresados por el juzgador.

Amparo en Revisión 668/71. Quejoso: Lorenzo Aizpuro Vázquez y Coagraviados.
Fallado el 7 de agosto de 1973.
PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

AMPARO CONTRA LEY CUANDO ÉSTA ES RECLAMADA POR SU APLICACIÓN. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

Si la quejosa entabló su demanda de garantías partiendo de la fecha en que conoció del primer acto de aplicación de los ordenamientos impugnados, en lo relativo a la propiedad que menciona, o sea, desde que se le hizo conocer la cuota total que le fue asignada por concepto de cooperación para las obras de pavimentación realizadas, debe concluirse que no consintió tácticamente esos ordenamientos y que, por el contrario, ejerció su acción constitucional con la oportunidad debida, puesto que los ataca, no porque los considere de aplicación automática, sino por su

aplicación concreta e individualizada, en relación con la finca a que alude, la cual difiere de la que fue objeto de la anterior aplicación de la Ley, ya que por primer acto de aplicación de un ordenamiento, no sólo debe entenderse la realizada primero en tiempo con independencia de la situación jurídica regulada, sino atendiendo a ésta específicamente.

Amparo en Revisión 7007/56. Quejoso: Lucrecia P. Vda. de Cabanillas.
Fallado el 10 de abril de 1973.
PONENTE: MTRO. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. (Libertad de Trabajo)

De la lectura del artículo 4º de la Ley de Ingresos del Estado de Morelos, se aprecia que esta disposición lo único que hace es establecer un impuesto predial de 6% anual, que grava por igual a particulares y a fraccionadores, pero no es una disposición que prohíba dedicarse a una actividad (como la de fraccionador) o profesión, ni reglamenta a éstas; por lo tanto, esta disposición legal no puede considerarse en modo alguno, que viole la libertad de trabajo a que se refiere el artículo 4º de la Constitución General, pues es la facultad del legislador dictar ese tipo de disposiciones impositivas, ya que la garantía a que se refiere el mencionado artículo 4º sólo se violaría si la expresada Ley de Ingresos contuviera una disposición que prohibiera o limitara injustificadamente el dedicarse a una actividad o profesión lícitas; pero no puede decirse que por el hecho de que determinada actividad no sea lo suficientemente productiva a juicio del quejoso, se viole con ello la libertad de trabajo consagrada en el artículo 4º constitucional.

Amparo en Revisión 8359/64. Quejoso: Mario Estrada.
Fallado el 24 de abril de 1973.
PONENTE: MTRO EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión 4020/65. Quejoso: Mario Estrada.
Fallado el 24 de abril de 1973.

ARTÍCULOS 4º Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; DELIMITACIÓN DE FACULTADES PARA LEGISLAR RESPECTO DE LOS,

El artículo 4º constitucional establece la garantía individual de libertad de trabajo, industria y comercio, garantía individual que puede ser

reglamentada en los términos del propio estatuto constitucional por las legislaturas locales. Situación distinta es la prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal, pues en los términos del artículo 73 fracción XXX de la misma Carta Magna, incumbe al Congreso de la Unión expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades a que se refieren las anteriores fracciones y todas las otras concedidas por la misma Constitución a los Poderes de la Unión. El artículo 123 faculta expresadamente al Congreso de la Unión para expedir leyes que rijan: a) las relaciones laborales entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de manera especial, todo contrato de trabajo; y b) las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos de Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores, conforme a las bases que se contienen en las distintas fracciones de sus apartados "A" y "B". En consecuencia, en los términos del artículo 4º constitucional, las legislaturas locales tienen facultades para reglamentar la garantía de libre trabajo; pero carecen de tales facultades para reglamentar las relaciones de trabajo entre particulares (inciso a) del artículo 123 constitucional) y las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus servidores (apartado "B" del propio artículo 123).

Amparo en Revisión 3571/69. Quejoso: Cooperativa de Consumo "Miguel Méndez" S.C.L.

Fallado el 23 de marzo de 1971.

PONENTE: MTRO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión 4895/71. Quejoso: Francisco Aguirre y Coagraviados. Fallado el 27 de noviembre de 1973.

PONENTE: MTRO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE; LOS PRECEPTOS QUE RIGEN LA SUSPENSIÓN DE LOS AGENTES ADUANALES, NO LA VIOLAN

Como no se trata de precepto que establezca una privación de derechos en forma definitiva, sino de disposiciones legales de carácter cautelar, puesto que tienden a evitar la realización de actos que pudieran efectuar los agentes aduanales, ya que las propias disposiciones rigen una provisional privación de facultades derivadas de una actividad autorizada, regulada y supervisada por una dependencia estatal, por estar de por medio el interés económico del erario federal; por estas razones no es de admitir que se viole la garantía de audiencia del agente aduanal interesado.

Amparo en Revisión 3550/58. Quejoso: Ignacio de la Miyar Barrios.
Fallado el 24 de abril de 1973.
PONENTE: MTRO. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

AUDIENCIA. LA GARANTÍA DEBE PROTEGER CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SÓLO DE LAS JUDICIALES

El artículo 14 constitucional no establece la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, sino contra cualquier acto de cualquiera autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o de un procedimiento ante autoridad diversa.

Amparo en revisión 2732/52. Quejoso: Guillermo Cergara de Elizondo.
Fallado el 27 de febrero de 1973.
PONENTE: MTRO. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

AUDIENCIA PREVIA. EN EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE,

En el procedimiento económico-coactivo se cumple con la garantía de previa audiencia, pues el causante es llamado al mismo procedimiento a virtud del requerimiento de pago; el posible embargo en bienes de su propiedad para garantizar el crédito fiscal de que se trata, no es sino una consecuencia de la falta de pago del requerimiento respectivo que tiende a garantizar el interés fiscal y por ende, a asegurar la recaudación de los fondos necesarios para que el Estado pueda prestar los servicios públicos a que está obligado.

Amparo en Revisión 1588/72. Quejoso: Angelina P. Vda. de Olivares.
Fallado el 13 de noviembre de 1973.
PONENTE: MTRO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

AUTOMÓVILES; IMPUESTO SOBRE. BASE PARA FIJARLO

En el impuesto sobre vehículos no es necesario observar las diversas circunstancias, relativas a la capacidad contributiva de los causantes no al valor variable de los vehículos de una misma clase.

Amparo en Revisión 4787/66. Quejoso: Adolfo G. Eimbecke Gara.
Fallado el 17 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. EZEQUIEL BURGUETE FARRARA.

CAMINOS FEDERALES. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES LOCALES PARA CONCEDER PERMISOS DE RUTA PARA EXPLOTARSE EN LOS TRAMOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS ESTADOS

No existiendo dud de que los tramos a que se refieren los permisos de ruta expedidos por las autoridades locales de una entidad federativa son federales, no resulta justificante alegar a las autoridades otorgantes de los permisos, que estos se expedieron para explotarse en los tramos comprendidos dentro del territorio del Estado sobre el que tienen jurisdicción, pues ni en todo ni en parte puede las autoridades locales disponer del uso de una vía general de comunicación, pues con tal criterio sería negativa la jurisdicción de la Federación, si cada Estado pretendiera disponer en su tramo estatal del uso y explotación de dicha vía general de comunicación.

Amparo en Revisión, 1631/61. Quejoso: Cooperativa de Autotransportes Cuauhtémoc S.C.L.

Fallado el 24 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. EZEQUIEL BURGUETE FERRARA.

COOPERACIÓN, DERECHO DE. ES CORRECTO CITAR A LOS AFECTADOS POR AVISOS EN PERIÓDICOS Y OTROS MEDIOS SEMEJANTES, PUES NO SE REQUIERE LA FORMALIDAD DE UN EMLAZAMIENTO JUDICIAL

Las disposiciones legales que establecen que se cite a las juntas de propietarios afectados con obras de cooperación, mediante avisos publicados en el periódico oficial del Estado y en un diario comercial del lugar, no van contra la garantía de audiencia, pues llaman a todos los interesados a través de un medio idóneo, al que incluso nuestro derecho acude en materia de publicación de leyes, como el *Diario Oficial de la Federación* o los Periódicos Oficiales de los Estados. Pretender que se les llame a través de un emplazamiento judicial, con todas las formalidades correspondientes, equivale a ignorar la naturaleza de los derechos de cooperación que constituyen mandamientos generales que comprenden a un número indeterminado de personas y, en esta forma, participan de la generalidad de las leyes, lo que no sucede en un procedimiento judicial o administrativo que se lleva a cabo entre personas determinadas, lo cual hace posible llamarlas personalmente. Además, en los derechos de cooperación, una manera diferente de convocar a los afectados iría en perjuicio de la obra misma, pues el llamado personal entorpecería su

desarrollo a grado tal que, seguramente, al obtenerse aquél, ya no tendría razón de ser la obra.

Amparo en Revisión 4826/59. Quejoso: Aurelio G. Hermosillo Brizuela.
Fallado el 5 de junio de 1973.
PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES. PRINCIPIO DE BENEFICIO QUE LAS INFORMA

Una de las notas distintivas de la contribución especial como la que es materia de examen, consiste en que los sujetos pasivos de la relación tributaria son los individuos que, por ser propietarios o poseedores de predios ubicados frente a las instalaciones que constituyen la obra pública, obtienen un beneficio económico traducido en el incremento del valor de sus bienes; y así obtienen una ventaja que el resto de la comunidad no alcanza. Esto es lo que la doctrina jurídica ha calificado como "principio de beneficio", consistente en hacer pagar a aquellas personas que, aun cuando no reciben un provecho individualizado hacia ellos, en cambio se favorecen directamente por un servicio de carácter general.

Amparo en Revisión 107/72. Quejoso: Armando Antonio Sánchez Shávez.
Fallado el 24 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

Precedente:

Amparo en Revisión 916/72. Quejoso: Buenaventura Leal Martínez.
Fallado el 25 de febrero de 1973.
PONENTE: MTRO. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

DERECHOS. CUANDO SE ESTABLECEN SEÑALANDO UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO Y NO SE DAN BASES A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SU MONTO, RESULTAN INCONSTITUCIONALES

Si los derechos los establece la Ley fijando un mínimo y un máximo y no da bases a la autoridad para determinar el *tantum*, o sea, en cada caso el derecho a pagar por los afectados, es claro que su monto resultará fijado caprichosamente y en esta forma, inconstitucional, por contrariar los principios de proporcionalidad y equidad que deben tener.

Amparos en Revisión acumulados al 6857/67. Quejoso: Raúl Melgar.
Fallado el 9 de octubre de 1973. (*Maldonado y coagraviados*)
PONENTE: MTRO. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

DERECHOS. DEBEN FIJARSE CONFORME AL SERVICIO QUE PRESTA EL ESTADO Y NO EN RELACIÓN AL CAPITAL EN GIRO DEL CAUSANTE

Los derechos deben establecerse tomando en cuenta el servicio que el Estado presta al afectado y no su capital en giro, puesto que, conforme al artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, por derecho debe entenderse la contraprestación requerida por el Estado en pago de servicios prestados por él.

Amparos en Revisión acumulados al 6857/67 (ver ejecutoria anterior).

DESPROPORCIONALIDAD Y FALTA DE EQUIDAD. DEBEN PROBARSE

Si de la demanda de amparo en su integridad y del recurso de revisión interpuesto por el quejoso y ahora recurrente, no se desprende que el mismo probara fehacientemente que el impuesto predial que fija el artículo 4º de la Ley de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de un año determinado, fuera desproporcionado e inequitativo y, por ello ruinoso para él, no basta el simple dicho del quejoso en tal sentido, sino que debió probarlo. Al no hacerlo, procede confirmar la sentencia recurrida que niega el amparo.

Amparo en Revisión 8359/64. Quejoso: Mario Estrada.
Fallado el 24 de abril de 1973.
PONENTE: MTRO. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión 4020/65. Quejoso Mario Estrada.
Fallado el 24 de abril de 1973.
PONENTE: MTRO. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

EXENSIONES EN LAS LEYES FISCALES

No se puede afirmar que por el hecho de establecer exenciones una Ley Fiscal, carezca de abstracción y generalidad en favor de una clase de personas, pues sólo cuando la Ley no contiene esas características es una Ley privativa.

Amparo en Revisión 1606/70. Quejoso: Asociación Veracruzana de Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas y coagraviados.
Fallado el 6 de febrero de 1973.
PONENTE: MTRO. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO PARA LEGISLAR. SU CONSENTIMIENTO TÁCTICO

Si de los autos de un juicio de amparo en que se impugna la constitucionalidad de un Decreto legislativo que otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo correspondiente para legislar, aparece que el quejoso consintió las disposiciones del ordenamiento legal expedido por dicho Ejecutivo en uso de las mencionadas facultades —por ejemplo: contestando la demanda instaurada en su contra en un juicio regulado por el citado ordenamiento legal— debe considerarse que con este consentimiento expreso del ordenamiento jurídico de referencia, el quejoso ha sentido también, implícitamente, las facultades extraordinarias con apoyo en las cuales fue expedido por el Ejecutivo.

Amparo en Revisión 389/69. Quejoso: Gabriel Sil Ortiz.
Fallado el 8 de marzo de 1973.
PONENTE: MTRO. JORGE INARRITU.

Procedente:

Amparo en Revisión 3891/69. Quejoso: Gabriel Sil Ortiz.
Fallado el 14 de marzo de 1972.
PONENTE: MTRO. JORGE INARRITU.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL. AMPLIA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA DECIDIR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA O NO EN ESA HIPÓTESIS

De acuerdo con los artículos 11 fracción IV y 43 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y concretamente al Pleno, decidir en cada caso que se plantee, si un asunto en que la Federación es parte, tiene o no importancia trascendente para los intereses de la nación, una vez que haya oído el parecer del Procurador General de la República, para asumir o no su competencia. La idea general y básica de los preceptos citados tiene por finalidad hacer más pronta y expedita la administración de justicia federal y dejar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los asuntos en que la Federación es parte, aquellos que el mismo Pleno considere de mayor importancia y que sean los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, en materia civil, los jueces que conozcan aquellos otros asuntos, aun cuando la Federación es parte, se estime por el mismo Pleno que no son de importancia trascendente para los intereses de la nación. Para que se surta la competencia del Pleno es este tipo de

asuntos, no basta que la Federación sea parte y que el Procurador General de la República lo solicite, sino que el propio Pleno debe decidir su competencia discrecionalmente, por estimar que el asunto es de importancia trascendente, en los términos del artículo 11 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Juicio Ordinario Federal 2/71. Quejoso: Loreto y Guadalupe, S. A.
Fallado el 11 de enero de 1973.
PONENTE: MTRO. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

En el mismo sentido:

Juicio Ordinario Civil 1/70. Quejoso: Ignacio Castillo Samaniego.
Fallado el 7 de agosto de 1973.
PONENTE: MTRO. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

IMPUESTOS. CONCURRENCIA CONTRIBUTIVA

Dentro del sistema constitucional que nos rige, no se opta por una delimitación de la competencia federal y la estatal para establecer los impuestos, sino que se sigue un sistema complejo cuyas premisas fundamentales son las siguientes: *a)* Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados, en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículo 73 fracción VII y 124); *b)* Limitación a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinar materias a la Federación (artículo 73 fracciones X y XXIX); y *c)* Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículo 117 fracciones IV, V, VI y VII y 118). (Compilación de Jurisprudencia de 1954; tesis número 557.) Por otra parte, los artículos 65 fracción II y 73 fracción VII de la Constitución Federal, establecen la facultad general, por parte del Congreso de la Unión, de decretar las contribuciones para el año fiscal siguiente; también el artículo 31 fracción IV de la misma Constitución impone la obligación a los particulares de contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, de donde se deriva la obligación para todas las autoridades de hacer frente a los gastos públicos y la manera de cumplir con ella es a través de la facultad impositiva en general. Por otra parte, la fracción XXIX del artículo 73 previene la materia respecto de la cual la Federación tiene competencia exclusiva o privativa para establecer contribuciones, pero eso no significa que se limite la actividad legislativa impositiva de la Federación a los renglones señalados en la fracción citada, puesto que la fracción VII del propio artículo 73, dota al Congreso de la Unión de la facultad general de imponer las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto. La interpretación correcta de la fracción XXIX antes aludida, se realiza

al afirmar que la Constitución sólo ha previsto ciertas materias en relación con las cuales ha limitado las facultades de las entidades federativas impidiéndoles imponer contribuciones, como en los casos de materias referidas al comercio exterior, a instituciones de crédito y sociedades de seguros, energía eléctrica, gasolina, cerillos y fósforos, etcétera.

Amparo en Revisión 3812/72. Quejoso: Roberto Vaquera u coagraviados.
Fallado el 9 de agosto de 1973.

PONENTE: MTRO. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

IMPUESTOS LOCALES; EXENCIÓN DE. NO ES NECESARIO PARA OPERAR QUE LAS LEYES TRIBUTARIAS LA ESTABLEZCAN EXPRESAMENTE EN FAVOR DE PERSONAS Y COSAS SUJETAS A UN RÉGIMEN FISCAL FEDERAL

Dentro del marco de nuestro sistema jurídico-constitucional, ha de entenderse que las autoridades legislativas de los Estados, legislan, dentro del ámbito de su jurisdicción para todos aquellos sujetos y objetos que quedan comprendidos en ésta, sin que para la no aplicación de sus preceptos a las personas y cosas que están sometidas a un régimen especial federal, se haga necesaria la exención expresa correspondiente en un precepto concreto de cada ley local, ya que resultaría no sólo prolija sino incluso peligrosa, la enumeración por el legislador, de todas y cada una de las personas y actividades jurídicas que gozan de dicho régimen específico; enumeración ésta que, eventualmente, podría resultar incompleta y dar con ello base a las autoridades ejecutoras de la ley local respectiva para hacer una aplicación indebida de ésta a sujetos y objetos no incluidos en la lista de exenciones, por una omisión involuntaria del legislador. Resulta por esto preferible reservar a la libre investigación de las autoridades ejecutoras de la Ley local, la determinación del régimen jurídico específico de las personas o sujetos que lo invoquen, para dejar de aplicarlas a éstos, en su caso, la ley estatal en cuestión, acatamiento al principio de supremacía de la Constitución Federal y de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, consagrado por el artículo 133 de la misma.

Amparo en Revisión 2801/72. Quejoso: Autotransportes del Sur de Jalisco, S. A. de C. V.

Fallado el 15 de febrero de 1973.

PONENTE: MTRO. JORGE INARRITU.

Procedentes:

Amparo en Revisión 3482/69. Quejoso: Unión de Crédito Agrícola de Hermosillo, S. A. de C. V.

Fallado el 21 de julio de 1970.
PONENTE: MTRO. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión 1461/68. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Fallado el 29 de febrero de 1972.
PONENTE: MTRO. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión 1735/59. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Fallado el 16 de octubre de 1973.
PONENTE: MTRO. JORGE SARACIO ALVAREZ.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEY

Cuando se promueve amparo en contra de una Ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los presupuestos de la norma.

Amparo en Revisión 8359/64. Quejoso: Mario Estrada.
Fallado el 24 de abril de 1973.
PONENTE: MTRO. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE EXPORTACIÓN DE INMUEBLES

El interés jurídico del quejoso para promover el juicio de amparo y declarar improcedente el sobreseimiento, en tratándose de la expropiación de un inmueble, puede quedar acreditado si el quejoso adquirió el inmueble de la persona a favor de la cual aparecía inscrito en el Registro Público de la Propiedad el mismo, y así está acreditado ante las autoridades responsables mediante la escritura pública correspondiente, independientemente de que la compraventa realizada por el quejoso no se hubiera inscrito en el propio Registro Público. Lo anterior con mayor razón si se toma en cuenta que las autoridades que llevaron a cabo la expropiación tampoco inscribieron en el multicitado Registro la expropiación del bien relativo.

Amparo en Revisión 1139/61. Quejoso: Eugenio Almazán Martínez.
Fallado el 10 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

LEY. APRECIACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD

Al concederse al Poder Judicial de la Federación el control del juicio de amparo por medio de titulares de los tribunales que lo componen: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, pueden hacerse libremente las consideraciones conducentes, para determinar si una Ley es constitucional o no, según las impugnaciones y argumentos expuestos por los quejosos en el juicio de garantías, sin que ello implique suplencia en los informes que rindan o debieran rendir las autoridades responsables. Además, no existe precepto legal alguno que prohíba a las autoridades que conocen del juicio de amparo, invocar los fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad de una Ley impugnada de inconstitucionalidad por un particular.

Amparo en Revisión 3942/63. Quejoso: Teodoro Castro Engre.
Fallado el 16 de enero de 1973.
PONENTE: MTRO. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

MONOPOLIO. EXENCIONES EN LAS LEYES FISCALES

Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera. El artículo 28 de la Constitución Federal equipara al monopolio todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social. Conforme a lo anterior, el amparo contra una Ley, con base en que ésta concede exenciones del impuesto, sólo es procedente en aquellos casos en que por efecto de ellas, el quejoso se haya en situación de desigualdad respecto de la persona o personas determinadas que gozan del beneficio, afectándose con ello la libre concurrencia que resguarda el artículo 28 de la Constitución Federal, pero no cuando los quejosos no resienten ningún perjuicio personal o patrimonial, con el mantenimiento de las exenciones a las categorías de personas que han sido establecidas en la Ley combatida, ni reciben ningún beneficio por el hecho de que tales exenciones desaparezcan, pues en cualquiera de ambos casos, su situación de causantes no se ve afectada y en ambos casos, también habrán de pagar el impuesto establecido.

Amparo en Revisión 1606/70. Quejoso: Asociación Veracruzana de Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, S. A. y coagraviados.
Fallado el 6 de febrero de 1973.
PONENTE: MTRO. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

PLANIFICACIÓN. GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA

El artículo 398 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, preserva en favor de los causantes del Impuesto de Planificación a que se contrae el título noveno de dicho ordenamiento legal, el derecho de inconformar a los afectados con el impuesto para obra de planificación, contra las resoluciones que lo fijan ante la Comisión Mixta de Planificación, la que de acuerdo con el artículo 397 del mismo cuerpo legal, es la encargada de formular los giros del impuesto que deberán ser notificados a los interesados por la Tesorería del Distrito Federal, dándoles a conocer los datos que ese precepto señala, precisamente en dichos giros y no antes de que las obras se ejecuten, ya que sería sumamente grave, dilatorio y hasta nugatorio para la realización de tales obras, que se llamara a los particulares afectados con el fin de que objetaran previamente las mismas, sus costos unitarios y los demás elementos que concurran en su ejecución. En consecuencia, basta con acudir ante la Comisión Mixta de Planificación, agotando el recurso de inconformidad; así como el hecho de que, en su caso, en contra de la resolución que recaiga proceda el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para dejar en claro que la Ley que fija el impuesto, otorga a los causantes el derecho de ser oídos antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con todo lo cual se salvaguarda la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en Revisión 5032/69. Quejoso: Fábrica de Aceites la Rosa, S. A.
Fallado el 2 de mayo de 1973.
PONENTE: MTRO. MANUEL RIVERA SILVA.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión 250/58. Quejoso: Guadalupe Landa E. y coagraviados.
Fallado el 3 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. MARIO G. REBOLLEDO.

Amparo en Revisión 6714/57. Quejoso: Ma. Teresa Chávez Campomanes y coagraviados.
Fallado el 10 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. MARIO G. REBOLLEDO.

Amparo en Revisión 6194/57. Quejoso: Ana Shapiro de Zundelevich.
Fallado el 9 de octubre de 1973.
PONENTE: MTRO. ABEL HUITRÓN y A.

PLUSVALÍA. CUÁNDO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL IMPUESTO DE,

La circunstancia de que las pruebas presentadas por la quejosa sean insuficientes para acreditar la propiedad sobre el inmueble de que se

trate, es intrascendente cuando se trata de acreditar su interés jurídico en impugnar el impuesto de plusvalía que se le cobra, pues debe tomarse en cuenta que para ello es suficiente con que el cobro se dirija precisamente a ella.

Amparo en Revisión 2732/52. Quejoso: Guillermina Vergara de Elizondo. Fallado el 26 de febrero de 1973.
PONENTE. MTRO. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

PROMULGACIÓN DE LA LEY. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO INTENTADA CONTRA UNA LEY, SE SEÑALA COMO RESPONSABLE AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ

Aunque el Ejecutivo intervenga en el proceso formativo de la Ley, su actividad en este aspecto se encuentra subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la Ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición de la Ley y se llama como responsable al Congreso, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó si, además, no se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable del acto principal, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación, habrán de trascender a los demás actos de formación de la Ley.

Amparo en Revisión 2390/63. Quejoso: Mario Cornejo Ibarra. Fallado el 6 de octubre de 1968.
PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión 7352/68. Quejoso: Domingo Ríos Magaña y coagraviados. Fallado el 14 de noviembre de 1972.
PONENTE: MTRO. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. ANTONOMÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA FIJAR IMPUESTOS

Los Jueces de Distrito no tienen por qué concederle valor probatorio a un Decreto de otra entidad federativa para demostrar la inequidad de un Decreto de otro Estado, ya que cada Estado tiene su propia legislación

y el Congreso del mismo no tiene por qué ajustarse a los lineamientos de diversos legisladores estatales.

Amparo en Revisión 0327/67. Quejoso: Florinda S. de Osorno.
Fallado el 2 de octubre de 1973.

PONENTE: MTRO. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión 4020/65. Quejoso: Mario Estrada.
Fallado el 24 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

RADIO Y TELEVISIÓN. NO VIOLAN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 17 Y 19 DE LA LEY FEDERAL DE,

Estos artículos establecen, de acuerdo con la reforma que sufrieron por Decreto de 29 de diciembre de 1969, el procedimiento que debe seguirse para obtener la concesión a fin de explotar comercialmente estaciones radiodifusoras o de televisión. El artículo 19 faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que resuelva, a su libre juicio, si alguna de las solicitudes presentadas para obtener esa concesión, debe seleccionarse para continuar con la tramitación respectiva. Ello, sin embargo, no implica violación al artículo 17 constitucional, pues se trata de facultades discrecionales otorgadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que ninguna relación tienen con el citado precepto de la Carta Magna. Tampoco puede decirse que tal dependencia del Ejecutivo Federal se haga justicia por sí misma, pues no existe conflicto en el que ella sea parte ni está resolviendo si es o no correcta su propia actuación.

Amparo en Revisión 3628/71. Quejoso: Radiodifusoras Modernas y coagraviados.

Fallado el 21 de noviembre de 1973.

PONENTE: MTRO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

REVISIÓN. CARECE DE MATERIA, LA INTERPUESTA POR QUIEN OBTUVO FALLO FAVORABLE

Cuando la sentencia que otorga el amparo ha de quedar firme porque no la recurrieron las autoridades encargadas de la elaboración de los Ordenamientos reclamados, aunque lo haga la parte que obtuvo resolución favorable al haberse violado en su perjuicio la garantía de audiencia, carecerá de materia su recurso, porque cualquiera que sea la omisión que atribuya al juzgador, podrá ser reparada previamente a la ejecución de cualquiera de los actos reclamados, por efecto del referido fallo.

Amparo en Revisión 4707/50. Quejoso: Vicente González Muñiz y coagraviados.

Fallado el 30 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA DE LAS EMPRESAS IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA LEY DEL,

Cuando la empresa quejoso, por su propia voluntad, se inscribió en el Instituto Mexicano del Seguro Social y esta Institución la registra, cobrándole con posterioridad las cuotas correspondientes, es indiscutible que no puede después acudir al amparo impugnando la inconstitucionalidad de la Ley del Seguro Social, toda vez que la consintió al llevar a cabo su inscripción.

Amparo en Revisión 1519/49. Quejoso: Cooperativa Industrial de Panaderos "La Productora de Pan", S. C. L.

Fallado el 22 de marzo de 1973.

PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

TRABAJO. LOS CONGRESOS LOCALES PUEDEN REGLAMENTAR LA GARANTÍA DE LIBRE TRABAJO

La garantía individual de libertad de trabajo, industria y comercio, que consagra el artículo 4º de la Constitución Federal de la República, por el mero hecho de ser una garantía individual no es una garantía irrestricta, al grado de que no pueda ser reglamentada por las legislaciones locales.

Amparo en Revisión 3571/69. Quejoso: Cooperativa de Consumo "Miguel Méndez", S. C. L.

Fallado el 23 de marzo de 1971.

PONENTE: MTRO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión 4895/91. Quejoso: Francisco Aguirre Pinedo.

Fallado el 27 de noviembre de 1973.

PONENTE: MTRO. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

TRANSPORTES. LOS MEDIOS DE, QUE DISFRUTAN DE CONCESIÓN FEDERAL, QUEDAN SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS NO PUEDEN EXIGIRLES PERMISOS LOCALES DE CIRCULACIÓN

El artículo 3º de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que "las vías generales de comunicación y los medios de transporte que

operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales". De lo anterior se concluye que, las autoridades locales no pueden exigir a los concesionarios federales un permiso local de ruta para circular dentro de las poblaciones de una determinada entidad federativa, y de hacerlo, invaden las autoridades de dichos Estados, facultades reservadas a la Federación.

Amparo en Revisión 7477/65. Quejoso: Sociedad Cooperativa de Autotransportes "El Aguila", S. C. L. y coagraviados.
PONENTE: MTRO. ERNESTO SOLIS LÓPEZ.

VEHÍCULOS. IMPUESTO SOBRE PAGO POR BIENIOS ADELANTADOS. NO ES INCONSTITUCIONAL.

El hecho de que la Ley combatida señale que el impuesto sobre automóviles que se establece en el artículo 22, debe cubrirse bi-anualmente, no entraña una desproporcionalidad en la carga impositiva; por el contrario, en todo caso, a través de dicha disposición se garantiza la validez del pago del impuesto por dos años consecutivos, de tal manera que al año siguiente al de la vigencia de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, para el año fiscal de 1966, no puede gravarse esta misma fuente de nueva cuenta.

Amparo en Revisión 4787/66. Quejoso: Adolfo G. Eimbecke Garza.
Fallado el 17 de julio de 1973.
PONENTE: MTRO. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO OFICIOSO DE PRUEBAS NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La circunstancia de que al hacerse el estudio de los agravios en la apelación, el tribunal haya ampliado el estudio de las pruebas, no implica que se está supliendo la deficiencia de dichos agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos señalados por el apelante, aun como en el caso en que lo fue el Ministerio Público pues es bastante con que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que los sentenciadores puedan tomarla en cuenta.

Amparo Directo N° 1379/73. Quejoso: Juan Jaime Palomino Ocampo.
Resuelto el 20 de agosto de 1973. Mayoría de 3 votos.
PONENTE: MTR. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL MILITAR. CASOS EN QUE DEBE APLICARSE

El artículo 288 del Código Castrense dice que: "Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda y si la pena señalada fuera la de muerte, deberá imponerse la de siete años de prisión."

Como se ve, la atenuante mencionada sólo opera cuando en el momento de los hechos un superior excita u obliga delinquir a su inferior en ese preciso momento; más cuando como en el caso, transcurrieron incluso dos días de haber sido incitado el inferior, deja de tener aplicación la citada atenuante.

Amparo Directo N° 5753/72. Quejoso: José Benito Tchuitzil Xochihuila.
Resuelto el 28 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTR. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado.

BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO. LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DEL, SON DE CARÁCTER FEDERAL

Si bien es cierto que el Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, es una empresa constituida en su aspecto formal como una Sociedad Anónima de Capital variable conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles, también lo es que dada su función eminentemente pública para la que fue creado dentro del ámbito de la economía nacional, consistente en financiar a las Asociaciones de Comerciantes en Pequeño, cuyos miembros exploten por sí mismos un negocio comercial de su propiedad con capital en giro no mayor de diez mil pesos, "para que adquieran directamente de los productores y a bajo precio los artículos de consumo necesario para en igual forma ofrecerlos en venta a las masas populares", como se desprende del contexto del artículo 4º de la Ley que reforma la Orgánica del Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S. A. de C. V., y según lo estatuyen los artículos 7º, 13 y 17 de la Ley Orgánica en consulta, son circunstancias que confieren a la función encomendada al pluricitado Banco, un carácter de servicio público en orden a las necesidades vitales de las masas populares por mediación del sector, por cierto bastante numeroso, de los pequeños comerciantes. En esas condiciones es incuestionable concluir que la finalidad que aquél tiene encomendada es una función de servicio público y en interés de las clases con menos recursos económicos de la gran masa del pueblo, y los delitos cometidos por los empleados a dicha institución, por afectar al patrimonio de la Federación y por ser en menoscabo de bienes destinados a un servicio público, son de la competencia de las autoridades judiciales federales.

Competencia N° 48/973. Entre los Jueces Quinto de lo Criminal de Guadalajara, Jalisco, y Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco.

Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

COMPETENCIA. DELITOS FEDERALES QUE NO FUERON OBJETO DE LA ACUSACIÓN ANTE EL JUEZ DEL ORDEN COMÚN

El Juez Federal no debe rechazar la competencia que declinó en su favor el juez del orden común, por el solo hecho de que el titular de la acción penal no la hubiese ejercitado por delitos del orden federal. Ante todo, no debe olvidarse que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, reprochable al sujeto activo por dolo o culpa, y la circunstancia de que el Ministerio Público del orden común ejercitara la acción penal contra los acusados incurriendo en un error técnico en la clasifi-

cación de las acciones delictuosas, no impide que al plantearse la competencia por declinatoria, pueda hacerse la correcta tipificación del delito o delitos, cuando los hechos modifican la perspectiva jurídica ateniéndose a la naturaleza de la acción sin que obste que, el titular de la acción persecutoria inicialmente la hubiere ejercitado por delitos del orden común, pues entre tanto no se haya dictado sentencia que causare ejecutoria, pueden reclasificarse correctamente las acciones delictuosas.

Competencia penal N° 89/71. Entre los Jueces Primeros de Distrito en el Estado de Jalisco y de Primera Instancia de Ciudad Venustiano Carranza, de la citada Entidad Federativa.

Resuelto el 15 de agosto de 1973. Mayoría de 3 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.

Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

COMPLICIDAD CORRESPECTIVA

La complicidad correspectiva comprende el caso de activos múltiples en los delitos de homicidio y lesiones, pero requiere indispensablemente la falta de preordenación; por eso se explica la disminución de la penalidad lo mismo en el caso en que se desconoce la causación material específica, que en aquellos en que no se precisa la naturaleza de la lesión inferida (mortal o no). De no atenderse a este criterio, cualquier delito de homicidio o lesiones calificado por ventaja, determinada por el número de agresores, sería una complicidad correspectiva y se llegaría al fraude de la ley a través de una interpretación puramente letrística.

No basta que existan activos múltiples ni que se desconozca el resultado de la actividad de cada uno de los que intervienen, sino que es indispensable la ausencia de preordenación, pues si la hubiera, se estaría dentro del supuesto de la participación penal que contempla el artículo 13 del Código Penal Federal.

Amparo Directo N° 433/71. Quejoso: Francisco Orozco Ambriz.

Resuelto el 30 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srio. Lic. Javier Alva Muñoz.

CONDENA CONDICIONAL. QUIEN LA SOLICITA DEBE ACREDITAR QUE HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA

Interpretándose correctamente el texto vigente del artículo 90 en su fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, que difiere al derogado, ahora es necesario que todo inculpado que pida la concesión de la condena condicional, tiene la obligación de demostrar que observó buena

conducta, previa y posterior al ilícito, y no la autoridad de instancia debe deducir ésto de los datos del proceso.

Amparo Directo N° 1510/73. Quejoso: Edwin Cázares Ortiz.
Resuelto el 8 de agosto de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ
Srio. Lic. Rodolfo Moreno B.

En el mismo sentido:

Amparo Directo N° 1603/73. Quejoso: Vicente de León Castro.
Resuelto el 6 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO.
Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

Amparo Directo N° 3559/72. Quejoso: Jorge Corrales.
Resuelto el 15 de enero de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ
Srio. Lic. Pablo Morales S.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA Y COCAÍNA. TOXICÓMANOS

No obstante estar probado que el inculpado es adicto, si la cantidad de droga que tenía en su poder excede de la racionalmente necesaria para su consumo, es penalmente responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión, sin que obste para ello el argumento de que necesitaba hacer acopio en forma ilimitada de enervantes para necesidades futuras de su vicio, dado que este hecho no está admitido como excepción dentro de la ley.

Amparo Directo N° 1137/73. Quejoso: Hugo Islas Campos.
Resuelto el 21 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

DENUNCIAS. PERSONAS MORALES

El agravio consistente en que el requisito procesal de la denuncia está viciado, porque fue presentada por conducto de apoderado, no obstante que hay prohibición expresa de la Ley; es infundado, porque el artículo 120, reformado, el Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza a las personas morales a presentar denuncias por conducto de apoderados generales, el que está en vigor desde tres días después de haberse publicado en el *Diario Oficial* de 13 de enero de 1965.

Amparo Directo N° 2391/71. Quejoso: Monseirat Estrada Renova.
Resuelto el 3 de octubre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU DECISIÓN NO AFECTA LAS SITUACIONES JURÍDICAS DERIVADAS EN LOS FALLOS EN QUE SE SUSTENTAN

La denuncia de contradicción no es un recurso que se dé contra los fallos o sentencias en los que se hubieren establecido las tesis en oposición, de tal suerte que las situaciones no se afectan por la decisión que se emite acerca de la prevalencia de cualquiera de las tesis en pugna.

Expediente de Varios N° 306/54.
Resuelto el 21 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

DESPOJO. SE AFECTA A LA FEDERACIÓN CUANDO SE COMETE EN "ZONA FEDERAL", AUN CUANDO ESTÉ ARRENDADA A UN PARTICULAR

Si bien es cierto que el denunciante tenía la posesión de una parte de "Zona Federal" en virtud de un convenio con la Federación, por el cual se le otorgó el disfrute y posesión del predio mediante el pago de una suma de dinero, tal arrendatario, de acuerdo con los artículos 791 y 892 del Código Civil Federal, adquiere la posesión derivada del terreno y el Gobierno Federal conserva la posesión originaria; en tal virtud, el delito de despojo consumado sobre este predio, sí afecta a la Federación en su posesión originaria, puesto que le impide o dificulta desarrollar sus planes administrativos hidráulicos, o los de carácter agrícola que se propone con el arrendamiento de zonas federales para fines de cultivo. Consecuentemente, en el caso se dan las situaciones previstas en los incisos e) y j) de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por ello, el competente para conocer el proceso es el fuero federal.

Competencia 16/73. Entre el Juez de 1ª Instancia de Valle de Santiago, Guanajuato y el Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato.
Resuelto el 20 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

DIFAMACIÓN. DELITO DE. NO REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO EFECTIVO AL HONOR DEL OFENDIDO

El delito de difamación no requiere el daño efectivo al honor del sujeto pasivo sino que, para que se integre basta la simple posibilidad de

lesionar al honor de otro, como lo evidencia con toda claridad la frase exigida por el tipo: "que puede causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguno".

Amparo Directo N° 1321/73. Quejoso: Ignacio Medina Andrade.
Resuelto el 31 de agosto de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (Aprovechamiento de firma en blanco)

El artículo 244, fracción II, del Código Penal, configura el delito de falsificación de documentos, por aprovechamiento de firma en blanco, en los siguientes términos: "Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado a un tercero." De la estructura de la descripción se desprende que el falsario crea el contenido del documento, es decir, la firma que se aprovechará aparece impresa sin que dicha expresión o rasgo tenga alguna significación; el falsario crea el contenido del documento, es él quien imprime lo que puede llamarse la parte declarativa del mismo, pues la firma o rúbrica aparece "en blanco", lo que significa según arriba se dijo que no hay antes del aprovechamiento dato alguno indicativo del carácter del documento. En el caso a estudio, cuando la denunciante firmó al reverso del cheque tenía ya dicho documento una entidad propia y particular como título de crédito. Desde el punto de vista técnico jurídico la impresión de la firma entrañaba un endoso en blanco, pero la conducta del quejoso, solicitando y obteniendo dicha impresión no integra la hipótesis de la falsificación documentaria a que se viene aludiendo, como tampoco la integra al haber impreso la leyenda "Para crédito de la cuenta F.4461 del Banco Continental", pues esta última impresión convertía el endoso en blanco en uno con endosatario específico, pero como el documento desde antes de dicha impresión estaba integrado como título de crédito, no pudo la responsable sostener válidamente que se está dentro de la hipótesis de la fracción II del artículo 244 del Código aplicable.

Amparo Directo N° 2912/72. Quejoso: Agustín Garibay Sida.
Resuelto el 22 de agosto de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

FIANZA. SI EL ACUSADO ES DEPORTADO PROCEDE SU CANCELACIÓN

Aun cuando no están satisfechos los extremos de los artículos 413 fracción II, 414 y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, para relevar a la Compañía Afianzadora de la obligación de presentar a su fiado y como consecuencia decretar la cancelación de la garantía respectiva; si el acusado fue deportado por la Dirección General de Población, y, actualmente reside en el extranjero, la compañía afianzadora está imposibilitada para cumplir sus obligaciones por una causa de fuerza mayor. En efecto, no se está en la hipótesis de que el inculcado se hubiese sustraído a la acción de la justicia voluntariamente; sino que tal sustracción fue determinada por un acto de autoridad administrativa, que tenía facultades para deportar a un extranjero, sólo que omitió consultar el acto que se proponía realizar a la autoridad judicial federal y es claro que tal omisión no puede ser imputable a la compañía fiadora. Por ende, en buena lógica, la autoridad judicial debe liberarla de la obligación de presentar a su fiado y decretar la cancelación de la póliza correspondiente.

Queja N° 39/73. Quejoso: Fianzas Modelo, S. A.
Resuelto el 21 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

FRAUDE. EL DESTINO QUE SE DA A LA CANTIDAD OBTENIDA POR EL DELITO ES INTRASCENDENTE PARA SU COMISIÓN

El destino dado a las cantidades obtenidas por la comisión de un delito es independiente a la comisión en sí del ilícito, no importando el hecho de que se haya gastado, invertido o guardado dicha cantidad, puesto que existió el engaño y se alcanzó un lucro indebido, elementos éstos esenciales en la figura delictiva del fraude.

Amparo Directo N° 6200/72. Quejoso: Ismael Sustaita Martínez.
Resuelto el 10 de agosto de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

FRAUDE

Es bien sabido que el engaño en el fraude es el causal del lucro, porque a virtud de dicho engaño el pasivo *cede el derecho a la cosa*; mientras no haya tal cesión a virtud del engaño, éste no podrá ser elemento del

fraude sino acto de ocultación de una conducta que puede constituir otro delito, pero no el de fraude.

Cuando alguien entra en una bodega para sacar ciertas mercancías y en el punto de control de salida dice llevar únicamente aquellas que se consignan en una documentación, pero lleva ocultas otras, la presentación de los documentos no es lo que determina la lesión patrimonial, sino lo que le permite al ladrón salir, ya que se ignora que además de la mercancía amparada por la documentación exhibida lleva otra de la que ilegítimamente se apoderó.

Amparo Directo N° 6168/71. Quejoso: Guillermo Delgadillo Zuleta y Rubén Huerta Velazco.

Resuelto el 10 de septiembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA

Srio. Lic. Javier Alba Muñoz.

Sostienen la misma tesis:

Amparo Directo N° 148/72 Quejoso: Ernesto Panisch Eward.

Resuelto el 10 de septiembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA

Amparo Directo N° 859/72. Quejoso: Arturo Estrada Arvizu.

Resuelto el 10 de septiembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA

IMPRUDENCIA. LA REALIZACIÓN DE ACTOS ILÍCITOS NO PUEDE CONSIDERARSE IMPRUDENCIAL

No puede hablarse de imprudencia cuando se trata de actos ilícitos como evidentemente lo fue en la especie el disparar una pistola frente a un conjunto de personas.

Amparo Directo N° 2018/73. Quejoso: Marcelino Martínez Urbano.

Resuelto el 3 de octubre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

LEGÍTIMA DEFENSA (Edo. de Sinaloa)

De conformidad con el artículo 12 del Código Penal, para que se acredite la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, no deben intervenir las siguientes circunstancias: Que el agredido haya provocado la agresión y pudiendo fácilmente evitarla por otros medios legales, no lo haya hecho y que el daño que se iba a causar era fácilmente reparable después, por medios legales, o bien fuera de poca importancia.

Amparo Directo N° 823/73. Quejoso: Raúl Cota Leyva.
Resuelto el 28 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado G.

MARIHUANA. RECONOCIMIENTO DE LA

La pretendida falta de comprobación del conocimiento que el quejoso tenía sobre el carácter de enervante de la marihuana que le fue recogida es inexacta si se toma en consideración el hecho de que la haya traído cuidadosamente envuelta dentro de unos papeles, lo cual es un indicio vehemente de la conciencia que tenía sobre el carácter de la hierba, pues no se explicaría tal cuidado ni la posesión de la misma si se tratara de un vegetal que considerara a inocuo. Es cierto que negó que la hierba fuera suya, pero racionalmente ha de afirmarse que cuando menos estaba en posesión de la misma con plena conciencia de la ilicitud del acto.

Amparo Directo N° 470/73. Quejoso: Luis Loria Hernández.
Resuelto el 20 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Javier Alba Muñoz.

PERITOS. QUIENES PUEDEN SER

La calidad social de una persona no es impedimento para que sea designado perito cuando, como en la especie, sólo se requieren los conocimientos técnicos para saber el valor de las cosas robadas dentro del mercado y el discernimiento necesario para calcular el valor intrínseco de las mismas, independientemente del trabajo que se desarrolle en la vida diaria.

Amparo Directo N° 2168/73. Quejoso: Miguel Ángel Aguilar Flores.
Resuelto el 3 de octubre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

PERITOS, MATERIA DE SUS DICTÁMENES. DELITOS CONTRA LA SALUD

La función del perito es la de establecer la calidad de la cosa objeto de estudio y si, como en el caso, se determina que se trata de semillas de amapola, la afirmación gratuita de los peritos respecto a que no son estupefacientes se excede de lo que les corresponde determinar, pues al

juzgador toca decidir si la sustancia analizada por ellos se encuentra o no catalogada en la ley como enervante o estupefaciente; en otras palabras, los peritos corresponde, conforme a sus artes o a su ciencia, determinar las características físicas, químicas y organolépticas de una sustancia o vegetal, y al juzgador compete determinar, conforme a la ley a la técnica jurídica, si tal sustancia se encuentra catalogada por la legislación vigente como estupefaciente, por lo que, si en la especie se demostró con plenitud que las semillas recogidas al hoy quejoso son de amapola, según los propios peritos, y el juez de la causa se concretó a determinar legalmente que dichas semillas sí tienen el carácter de estupefacientes, no se violan las garantías del quejoso.

Amparo Directo N° 5641/72. Quejoso: Mateo Rodríguez Lara.

Resuelto el 10 de agosto de 1973. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srío. Lic. Arturo Delgado Pimentel.

PERTURBACIÓN MENTAL. PRUEBA DE LA

La prueba testimonial ofrecida por la defensa para pretender acreditar un estado mental de enfermedad por parte del activo, no es elemento apto para tal efecto, pues en todo caso debió haberse presentado un perito médico que determinara si en efecto el activo se encontraba en un estado tal que resultara inimputable para la legislación penal, situación que en forma alguna puede probarse con el solo dicho de los testigos.

Amparo Directo N° 490/73. Quejoso: Félix Pedro Moreno.

Resuelto el 30 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.

Srío. Lic. Julio César Mellado G.

POLICÍA JUDICIAL DE LOS ESTADOS. ES AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

No es cierto que los policías judiciales de los Estados no sean auxiliares del Ministerio Público Federal ya que al respecto el artículo 40, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, dispone que, "Son auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal. . . III. Las Policías Preventivas y Judiciales, locales y foráneas en la República". De ahí que, la confesión vertida por el quejoso ante la Policía Judicial del Estado de Sinaloa fue rendida ante una autoridad facultada constitucionalmente para perseguir a los delincuentes.

Amparo Directo No. 2659/73. Quejoso: Angel Á Chaidcz.
Resuelto el 5 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. Homero Ruiz Velázquez.

RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LA

La ley no exige la circunstancia de que para poder demostrar la responsabilidad de un sujeto activo, se le sorprenda ineludiblemente en el momento de la comisión de un delito, ya que el artículo 13 del Código Penal Federal, sanciona al igual tanto al que materialmente consuma el delito, como al que interviene, prepara o cocibe determinado ilícito.

Amparo Directo Nº 2517/73. Quejoso: Santiago Flores Vicencio.
Resuelto el 24 de septiembre de 1973. 3 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.
Srio. Lic. Rodolfo Moreno Ballinas.

ROBO. NO SE DA LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA SI EL INCULPADO FUE CONDENADO TAMBIÉN POR ASALTO

No procede estimar que operó la calificativa de violencia al cometerse un delito de robo, si al acusado también se le condenó por asalto. En efecto, uno de los elementos materiales del asalto consiste en hacer uso de violencia contra una persona; de donde resulta que con la condena por este delito ya se califica la violencia que se utilizó contra la víctima y no puede ser nuevamente recalificada como agravante del robo.

Amparo Directo Nº 2195/73. Quejoso: Arturo González Ramírez.
Resuelto el 20 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. José de la Peña.

SENTENCIAS DICTADAS FUERA DE TÉRMINO. IRREPARABILIDAD DE LA VIOLACIÓN PROCESAL

La circunstancia de haberse dictado el fallo impugnado fuera del término legal, constituye una violación irreparablemente consumada que por tratarse de hechos pretéritos en el proceso no puede resucitarse para corregirla, de donde resulta intrascendente el hecho en cuestión, y no hay materia para conceder el amparo por ese concepto.

Amparo Directo Nº 2401/73. Quejoso: Armando Rojo Gil y José Angel Bojórquez.
Resuelto el 21 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.
Srio. Lic. Edmundo Alfaro Martínez.

TENTATIVA, SENTENCIA POR. NO IMPLICA UNA NUEVA CLASIFICACIÓN DE DELITO

La circunstancia de que el tribunal de apelación dicte sentencia condenatoria por tentativa y no por delito contemplado por el resolutor de primer grado, no implica una clasificación del delito, pues se trata del mismo, que no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del activo, ya que sólo existió un principio de ejecución. En efecto, la tentativa no es una entidad delictiva independiente, sino que corresponde a una de las fases externas de la ejecución del ilícito y por lo tanto técnicamente es factible sancionar a un sujeto por la modalidad del delito tentado y no consumado, sin que por ello le sean conculcadas las garantías individuales.

Amparo Directo N° 293/73. Quejoso: Silvestre Chávez Nevares.
Resuelto el 15 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

En el mismo sentido:

Amparo Directo N° 495/73. Quejoso José Ayub Villavicencio.
Resuelto el 15 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

Amparo Directo N° 304/73. Quejoso: Jesús Ayub Villavicencio.
Resuelto el 15 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL RIVERA SILVA.
Srio. Lic. Alberto Martín Carrasco.

TESTIGOS. VALOR DE SU DICHO CUANDO SOLAMENTE DECLARAN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

El testimonio de nueve personas, emitido ante la Representación Social Federal es suficiente para tener por demostrada la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de fraude, dado que esta autoridad tiene legalmente la facultad de recibir testimonios y aun confesiones, mismas que, realizadas conforme a derecho, adquieren valor de prueba plena cuando como en la especie, existió una imposibilidad física por parte de la autoridad judicial para que ante ella declararen las personas de nacionalidad jamaicana, dado que la Oficina de Migración de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las envió a la ciudad de México para que fueran expulsadas del país.

Amparo Directo N° 2264/73. Quejoso: Isaac Izett Whitley.
Resuelto el 24 de septiembre de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.
Srio. Lic. Rodolfo Moreno Ballinas.

TESTIMONIAL OFRECIDA EN SEGUNDA INSTANCIA. SU INOFICIOSIDAD PARA ACREDITAR LA BUENA CONDUCTA DEL INculpADO CUANDO HA SIDO SENTENCIADO A MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN

El *ad quem* no aceptó los testimonios para acreditar la buena conducta del acusado para el efecto de obtener el beneficio de la condena condicional en términos del artículo 90 del Código Penal Federal, ya que tales testimonios eran ineficaces desde el momento que la sanción impuesta originalmente y que se estudiará en Segunda Instancia es superior a dos años, por lo que al no aceptar la prueba la responsable, no violó garantía alguna al hoy quejoso.

Amparo Directo N° 975/73. Quejoso: Juan Dipp Murad.
Resuelto el 8 de agosto de 1973.
PONENTE: MTR. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.
Srio. Lic. Rodolfo Moreno Ballinas.

TOXICOMANÍA. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR

La eximente de responsabilidad penal que establece el artículo 195, fracción IV, último párrafo, del Código Penal Federal, sólo tiene aplicación cuando la actividad realizada por el toxicómano es la de posesión, pero no cuando este hecho es acompañado de otros actos, como en la especie los de siembra, cultivo, cosecha y venta de mariguana, en cuyo caso, sin perjuicio de que el reo sea puesto a disposición de las autoridades sanitarias para su curación por toxicomanía, debe ser juzgado por las autoridades judiciales.

Amparo Directo N° 5516/72. Quejoso: Moisés Martínez Lino.
Resuelto el 2 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTR. LIC. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
Srio. Lic. Benito Rebolledo Leal.

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. DELITO DE

El delito de usurpación requiere de dos elementos fundamentales, a saber, que sin serlo, el agente se atribuya el carácter de profesionista y, además realice actos propios o inherentes a esa profesión. Por lo tanto, si el inculpado se ostentó ante diversas personas y ante la autoridad judicial con el carácter de contador público, sin serlo, pero no está probado que haya realizado alguna actividad inherente a dicha profesión, es evidente que no está comprobado el cuerpo del delito.

Amparo Directo N° 1738/73. Quejoso: Pedro Delgado Hernández.
Resuelto el 30 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EZEQUIEL BURGUETE F.
Srio. Lic. Julio César Vázquez Mellado.

VIOLACIÓN. IMPUTACIÓN DEL OFENDIDO

En los delitos de oculta ejecución basta la declaración del ofendido firmemente sostenida en careos y corroborada con certificado médico para que se tengan por plenamente comprobados.

Amparo Directo N° 2457/73. Quejoso: Alfonso Contreras Botello.
Resuelto el 19 de septiembre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ABEL HUITRÓN Y A.
Srio. Lic. José Jiménez Gregg.

VIOLACIÓN, DELITO DE BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación no es la castidad o la honestidad, sino que está constituido por la libertad sexual, por lo que el desfloramiento no se requiere para configurar el delito, siendo suficiente para ello el ayuntamiento carnal, la cópula, sin el consentimiento del sujeto pasivo, o con éste, en los casos en que el mismo se encuentre viciado.

Amparo Directo N° 1698/73. Quejoso: Salvador González Cornejo.
Resuelto el 20 de agosto de 1973.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.
Srio. Lic. Raúl Murillo Delgado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DIFERIMIENTO

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Amparo, el diferimiento, por segunda vez, de la audiencia constitucional, con el objeto de dar oportunidad a una de las partes para presentar copias certificadas de documentos que ha comprobado haber solicitado a las autoridades, sólo procede a petición de parte y si el Juez lo estimare indispensable por considerar que esas pruebas documentales pueden trascender al sentido de la sentencia.

Amparo en Revisión N° 1294/73. Quejoso: Alfredo Mex Pantoja y otros.
Resuelto el 2 de agosto de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedentes:

Amparo en Revisión N° 9780/68 Quejoso: Joaquín Ponce Rodríguez y otro.
Resuelto el 8 de mayo de 1969. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARÍNEZ.

Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

Amparo en Revisión N° 4882/72. Quejoso: Cecilio Ramírez Gutiérrez.
Resuelto el 8 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Srio. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

Amparo en Revisión N° 5774/72. Quejoso: María Concepción Nieto Rosales.
Resuelto el 7 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo en Revisión N° 4879/68. Quejoso: Elías Cuevas Rosas y otros.
Resuelto el 20 de enero de 1971. 5 votos.

PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

(Pág. 19. Volumen 25 - enero 1971 - Tercera Parte - Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época).

AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO

El hecho de que el reglamento de 4 de junio de 1971 regula el funcionamiento de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, se haya emitido

separadamente del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para nada afecta su validez, supuesto que cumple con los requisitos constitucionales, ya que se expidió con fecha posterior al Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones tienen la finalidad directa de proveer a la exacta observancia de esa ley en los casos concretos.

Amparo en Revisión N° 1409/72. Quejoso: Creaciones Raklyn, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 1137/72. Quejoso: Manuel Álvarez Fernández.
Resuelto el 25 de abril de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión N° 1608/72. Quejoso: Blusas y Confecciones, S. A.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N. 1017/72. Quejoso: Yosam, S. A.
Resuelto el 21 de junio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión N° 1346/72. Quejoso: Embotelladora Potosí, S. A.,
de C. V.

Resuelto el 9 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA LA CREACIÓN DE DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El hecho consistente en que aparezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente en el año de 1971 una partida para el personal de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal en el renglón correspondiente a "Remuneraciones Complementarias y Eventuales", no le resta validez al hecho real y jurídico de que el Gobierno Federal por determinación del Poder Legislativo, destina parte de su presupuesto al pago de sueldos para el personal de la Dirección de Auditoría Fiscal y por lo tanto, a cambio de esa remuneración tiene derecho a exigir y a regular el funcionamiento de esa dependencia, pues sería ilógico que se autorizara una partida del presupuesto para el pago del personal de una oficina y no se sancionara concomitantemente el funcionamiento de ésta. Además el Presidente de la República está facultado para la creación (organización y funcionamiento) de nuevas dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que necesariamente éstas figuren previamente en el presupuesto de egresos, por lo que debe conceptuarse que la referida partida aparezca en el renglón de remuneraciones complementarias y eventuales.

Amparo en Revisión N° 1409/72. Quejoso: Creaciones Raklyn, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 1137/72. Quejoso: Manuel Álvarez Fernández.
Resuelto el 25 de abril de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión N° 1608/72. Quejoso: Blusas y Confecciones, S. A.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 1017/72. Quejoso: Yosam, S. A.
Resuelto el 21 de junio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión N° 1346/72. Quejoso: Embotelladora Potosí, S. A. de
C. V.

Resuelto el 9 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL

Si bien es cierto que el artículo 2º transitorio, fracción IV, del Código Fiscal vigente derogó el decreto de 21 de abril de 1959 que estableció la Auditoría Fiscal Federal, tal derogación no puede conceptuarse como una limitación a facultad reglamentaria que pertenece al averco constitucional del Ejecutivo Federal. En efecto, de acuerdo con la exposición de motivos relativa debe entenderse que tal derogación tuvo como finalidad la de dejar en absoluta libertad al Presidente de la República para establecer una nueva distribución de competencias entre los órganos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fuera acorde con las disposiciones del nuevo Código Fiscal. De ahí que, existiendo la necesidad de un órgano especializado para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los causantes de los diversos impuestos federales, y ejercer las facultades que establecen los artículos 83 y 84 de ese Código, el Presidente de la República no solamente estuvo facultado para instituir un organismo con esa finalidad, sino que constitucionalmente estaba obligado a hacerlo, por ser la forma idónea de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley expedida por el Congreso de la Unión.

En consecuencia, la contradicción entre el Reglamento de 4 de junio de 1971 que regula el funcionamiento de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, y el artículo 2º transitorio, fracción IV del Código Fiscal, es solamente aparente, contribuye a esa aparente contradicción, la circunstancia de que el nuevo órgano instituido en ese reglamento se denomina

“Dirección de Auditoría Fiscal Federal”; con lo cual erróneamente se le identifica con la dependencia que desapareció legalmente, a partir de la vigencia del nuevo Código Tributario, perdiéndose de vista que, aun cuando se le hubiera dado igual denominación, es una nueva Dirección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecida por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal con el objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de los artículos 83 y demás relativos de dicho Código.

Amparo en Revisión N° 1409/72. Quejoso: Creaciones Raklyn, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 1137/72. Quejoso: Manuel Álvarez Fernández.
Resuelto el 25 de abril de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión N° 1608/72. Quejoso: Blusas y Confecciones, S. A.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 1017/72. Quejoso: Yosam, S. A.
Resuelto el 21 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión N° 1346/72. Quejoso: Embotelladora Potosí, S. A. de C. V.
Resuelto el 9 de julio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL RANTÍAS CONSTITUCIONALES

Si bien es cierto que el reglamento de 4 de junio de 1917 que regula el funcionamiento de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, no establece ningún procedimiento de defensa en favor de los particulares, ni señala las formalidades que deben observar las autoridades encargadas de aplicarlo, no debe pasarse por alto que dicho reglamento no constituye un cuerpo normativo aislado, sino que al establecer la existencia de un órgano de la administración con la finalidad específica de ejercer las atribuciones que señalan para las autoridades fiscales los artículos 83 y relativos del Código Tributario, está íntimamente vinculado con esta última ley y es en ésta en la que debe examinarse si se otorgan o no esas garantías a los particulares.

Al respecto, el artículo 1º del Código Fiscal Federal consigna el ré-

gimen normativo al que se sujetan los diversos ingresos fiscales, la jerarquía y preferencia de las normas correspondientes, determinándose que regirán, en primer término, las leyes fiscales respectivas; a falta de éstas las disposiciones del Código y, en forma supletoria, las reglas del derecho común.

En este orden de ideas, en el presente caso debe estarse a lo dispuesto en el Código Fiscal que, en las diversas fracciones de sus artículos 83 y 84, señala, de manera por demás explícita, cuáles son las formalidades que deben observar las autoridades encargadas de practicar las visitas domiciliarias y cuáles son los derechos de los particulares frente a dichas autoridades destacando entre ellos los que consignan las fracciones III, IV y VI del artículo 84, que requieren, para la práctica de toda visita domiciliaria, la existencia de una orden escrita que debe ser entregada al propio visitado o a su representante, otorgándose a éstos la facultad de intervenir personalmente en la diligencia de visita y la formalidad de levantar acta circunstanciada, facultándose a los particulares para manifestar su inconformidad con la misma, expresando en su caso, los motivos de desacuerdo.

Por lo anterior, no puede conceptuarse que el reglamento de mérito sea violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal habida cuenta que la ley con la que está jerárquicamente vinculado da puntual cumplimiento a las garantías de audiencia y de seguridad jurídica que establecen esos preceptos.

Amparo en Revisión N° 1409/72. Quejoso: Creaciones Raklyn, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 1137/72. Quejoso: Manuel Álvarez Fernández.
Resuelto el 25 de abril de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión N° 1608/72. Quejoso: Blusas y Confecciones, S. A.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 1017/72. Quejoso: Yosam, S. A.
Resuelto el 21 de junio de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión N° 1346/72. Quejoso: Embotelladora Potosí, S. A. de C. V.
Resuelto el 9 de julio de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE

Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la Sala Fiscal responsable, al no haberse propuesto a la misma.

Amparo Directo N. 1044/69. Quejoso: Cynadid de México. S. A. de C. V.
Resuelto el 18 de noviembre de 1970. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo Directo N° 3691/72. Quejoso: Lasky, S. A.
Resuelto el 27 de noviembre de 1972. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo Directo N° 5597/71. Quejoso: Mexicana de Autobuses, S. A. de C. V.
Resuelto el 18 de enero de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo Directo N° 4143/72. Quejoso: Felipe Rodríguez Fernández. Sucesión.
Resuelto el 1° de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo Directo N° 6191/71. Quejoso: Calzado Morsa, S. A.
Resuelto el 5 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS ENTRE AMBOS.

El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b). La de ejecutar dichas leyes; y c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza im-

personal, general y abstracta. Dos características separan la Ley del Reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que parece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Amparo en Revisión N° 1409/72. Quejoso: Creaciones Raklyn, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 1137/72. Quejoso: Manuel Álvarez Fernández.
Resuelto el 25 de abril de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión N° 1608/72. Quejoso: Blusas y Confecciones, S. A.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 1017/72. Quejoso: Yosam, S. A.
Resuelto el 21 de junio de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión N° 1346/72. Quejoso: Embotelladora Potosí, S. A.
de C. V.
Resuelto el 9 de julio de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDEN

Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación "cuando lo estime conveniente", ese arbitro judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del Juez sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, y si ello es así, con mayor razón tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes precisa-

mente un núcleo de población de los previstos en el artículo 27 constitucional.

Amparo en Revisión N° 164/70. Quejoso: María Teresa Rodríguez de Madero.

Resuelto el 7 de junio de 1971. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 5549/70. Quejoso: Elisco González Herrera Garza.

Resuelto el 19 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: METRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 2054/70. Quejoso: Cía. Maderera Industrial de San Dimas, S. A. de R. L.

Resuelto el 24 de marzo de 1972. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 6317/71. Quejoso: Rogelio Escobar Lozano y otros.

Resuelto el 25 de enero de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 2218/72. Quejoso: J. Jesús Mendoza Salinas y otros (acumulados).

Resuelto el 8 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA

En los casos en que una de las partes no fue empleada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente, los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicional los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte, o en su caso, adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o, en su caso, concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte, obviamente, que cuando se decreta la reposición del procedimiento

ésta entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de un de las partes que, en alguna forma, impidieron a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser nuevamente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

Amparo en Revisión N° 2740/72. Quejoso: Carlos Manuel Magaña de la Peña.

Resuelto el 26 de octubre de 1972. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 1971/72. Quejoso: Luis Tamez Garza y otro.

Resuelto el 30 de octubre de 1972. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 4150/72. Quejoso: Arturo Casados Monroy y otros.

Resuelto el 12 de abril de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión N° 5164/72. Quejoso: Comunidad Agraria "San Francisco Uruapan y sus Anexos", Municipio de Uruapan, Michoacán.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PRESCRIPCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

Este alto Tribunal, precisando el alcance de la proscripción en materia agraria del juicio de amparo que para los propietarios de tierras afectados consigna el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, ha sostenido invariablemente que aquél sólo es procedente en dos casos: a) Cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas demuestra que su propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera o, en su defecto, que ha habido declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado para ello; y b) Cuando, sin tener certificado de inafectabilidad o no existir tal declaratoria, es poseedor en forma pública, pacífica y continua, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, y también en esta segunda hipótesis, que las tierras que posee se encuentran en explotación y que su extensión no mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, según lo establecen los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en Revisión N° 3958/72. Quejoso: Rubén Silva Hernández y otros.
Resuelto el 4 de diciembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en Revisión N° 790/70. Quejoso: Alberto Contreras.
Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en Revisión No. 2873/72. Quejoso: Estanislao Alcázar Valencia.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARRITU.

Amparo en Revisión N° 5372/72. Quejoso: Rodolfo Esquer Peiro.
Resuelto el 28 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en Revisión N° 5774/72. Quejoso: María Concepción Nieto Rosales.
Resuelto el 7 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS

Como las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, en tratándose de juicios de nulidad, no son constitutivas de derecho, sino únicamente se limitan a reconocer la validez de la resolución administrativa o declarar su nulidad. En tal virtud, al emitir una Sala de Tribunal Fiscal sentencia reconociendo la validez de la resolución ante ella impugnada, no se ejecuta dicha sentencia sino que se deja expedito el derecho de las autoridades fiscales para llevar a cabo su propia determinación.

Amparo Directo N° 3761/69. Quejoso: Garabet Masmanian Arutun.
Resuelto el 12 de junio de 1970. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo Directo N° 6057/69. Quejoso: Emil K. Mischner y otros.
Resuelto el 29 de marzo de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo Directo N° 1592/71. Quejoso: Merc Sharp & Dohme de México, S. A. de C. V.
Resuelto el 29 de noviembre de 1971. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo Directo N° 3611/70. Quejoso: Guillermo Gargollo Rivas.
Resuelto el 31 de octubre de 1972. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo Directo N° 5213/70. Quejoso: Panteón Jardín de México, S. A.
Resuelto el 23 de noviembre de 1972. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO AGRA- RIO.

La suplencia oficiosa de pruebas a que se refieren los artículos 78, párrafo tercero y 157, último párrafo, de la Ley de Amparo, únicamente debe hacerse para beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, o a ejidatarios o comuneros en lo individual y no para suplir deficiencias de las autoridades responsables que cuentan con los elementos técnicos adecuados y cuyo interés puede ser opuesto al de aquéllos.

Amparo en Revisión N° 3631/72. Quejoso: Comisariado de Bienes Comunales del Poblado San Miguel Atlautla, Municipio de su nombre, Estado de México.

Resuelto el 28 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTR. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión N° 3968/72. Quejoso: Francisco Hernández Corona y otros.

Resuelto el 4 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTR. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en Revisión N° 5928/72. Quejoso: Francisco Hernández Jiménez y otro.

Resuelto el 12 de julio de 1973. 4 votos.

PONENTE: MTR. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 1865/72. Quejoso: J. Jesús Pacheco Chabolla y otros.

Resuelto el 9 de agosto de 1973. 4 votos.

PONENTE: MTR. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en Revisión N° 1210/73. Quejoso: Lorenzo Flores Hernández y otros.

Resuelto el 26 de septiembre de 1973. 4 votos.

PONENTE: MTR. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

ADMINISTRADOR ÚNICO DE SOCIEDAD ANÓNIMA. NO ESTÁ SUJETO AL RÉGIMEN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Atento a lo dispuesto por el artículo 4º fracción I, de la Ley del Seguro Social, el régimen del seguro obligatorio comprende a las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; y de acuerdo con los artículos 3, 4 y 17 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes del 1º de mayo de 1970, el contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona (trabajador), se obliga a prestar a otra (patrón), un servicio personal (material, intelectual o de ambos géneros) mediante una retribución convenida y bajo la dirección y dependencia de esta última. Ahora bien, el administrador único de una sociedad anónima no queda comprendido en el régimen del seguro social porque no está vinculado a la empresa por un contrato de trabajo, pues en la relación jurídica que existe entre el citado administrador y la sociedad anónima falta la subordinación, esto es, los elementos dirección y dependencia. El administrador único, como se desprende de los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, constituye uno de los órganos en quien descansa la voluntad de la sociedad, pues es quien la dirige señalando los rumbos que debe seguir, por lo cual no puede decirse que sea un trabajador de la sociedad.

R. F. N° 38/70. Quejoso: Representaciones California, S. A.
Resuelto el 4 de julio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.
Srio. Lic. Miguel Romero Morrill.

Precedentes:

R. F. N° 4/70. Quejoso: "El Ajusco", S. A.
Resuelto el 30 de julio de 1970. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.
Srio. Lic. Sergio Hugo Chapital.

R. F. N° 41/70. Quejoso: Auditores Fiscales y Contables, S. A.
Resuelto el 28 de abril de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Las actas de visita no implican un acto de autoridad sino que consignan hechos y proporcionan los elementos necesarios, cuando se elaboran cumpliendo los requisitos legales respectivos, para que la autoridad competente pueda dictar la resolución que corresponda, de la que sí pueden derivarse derechos y obligaciones a cargo de los sujetos pasivos.

Amparo Directo N° 4064/72. Quejoso: Construcciones Planeadas, S. A. Resuelto el 12 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTR. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srta. Lic. Fausta Moreno Flores.

AMPARO DIRECTO ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CUANDO SE RECLAMAN, ÚNICAMENTE RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD

De acuerdo con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 44, 45, 158, 163 y 167 de la Ley de Amparo, y 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Segunda Sala es competente para conocer de amparos directos, en materia administrativa, promovidos en contra de sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para el interés de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos. Por tanto, como la procedencia del amparo directo ante la Sala está condicionada a la hipótesis de que el acto reclamado se haga consistir en sentencias definitivas, entendiéndose por tales, las que dedican el juicio en lo principal y que no admitan recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, debe concluirse que la vía del amparo directo es improcedente cuando se reclaman, únicamente, resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación que decretan el sobreseimiento del juicio de anulación fiscal, porque no decidiendo el juicio en lo principal, no pueden considerarse como sentencias definitivas para los efectos del amparo directo.

Amparo Directo N° 5663/72. Quejoso: Financiera Comermex, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: METRO. LIC. JORGE ISARRITU.
Srío. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

Precedente:

Amparo Directo N° 3762/69. Quejoso: Julia Chena de Gutiérrez. su Suc.
Resuelto el 26 de noviembre de 1969. 4 votos.
PONENTE: MTRQ. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srío. Lic. Juan Díaz Romero.
Tesis N° 15. página 122, Informe 1969.

AMPARO EN MATERIA, TUTELA ESPECIAL EN EL

Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Amparo, imprimiendo al juicio de garantías en materia agraria modalidades especiales que lo distinguen de los procedimientos de amparo en otras materias. La intención del legislador en esas reformas y adiciones fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tutela especial para lograr la debida protección de sus derechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y culturales obstaculizarán la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria.

Amparo en Revisión N° 4451/72. Quejoso: Margarito Iturbide C. y otros.
Resuelto el 8 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRQ. LIC. JORGE ISARRITU.
Srío. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL, INOPERANCIA DE LOS

Son inoperantes los conceptos de violación de la demanda, cuando en ellos los quejosos no hacen más que repetir los argumentos que hicieron valer en su escrito de inconformidad y en la demanda de nulidad, mismos que fueron estudiados y analizados en la sentencia de la Sala del Tribunal Fiscal que constituye el acto reclamado en el amparo directo, sin que combatan los argumentos que expuso sobre el particular la autoridad responsable.

Amparo Directo N° 4064/72. Quejoso: Construcciones Planeadas, S. A.
Resuelto el 12 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRQ. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.
Sría. Fausta Moreno Flores.

CONEXIDAD. PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

Este precepto legal concede expresamente a la Sala o Tribunal la atribución de considerar, en cada caso, si existen circunstancias determinantes de la necesidad o conveniencia de que dos o más asuntos se resuelvan en la misma audiencia por existir entre ellos conexidad. De lo anterior se sigue, obviamente, que el ejercicio de esa facultad sólo tiene aplicación cuando los asuntos que pudieran estar dentro de la hipótesis normativa de existencia de la conexidad sean, precisamente, de la competencia específica del mismo órgano jurisdiccional.

Amparo Directo N° 1499/72. Quejoso: Panteón Jardín de México, S. A.
Resuelto el 10 de enero de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.
Srio. Lic. Miguel Romero Morril.

Precedentes:

Trámite en el Amparo en Revisión N° 8741/67. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado El Lindero, Mpio. de Zapoltitíc, Jal.
Resuelto el 5 de septiembre de 1969. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Ricardo Gómez Azcárate.

Reclamación en el Amparo en Revisión N° 275/70. Quejoso: Roberto Ibáñez Parkman.
Resuelto el 24 de marzo de 1971. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.
Srio. Lic. Juan Díaz Romero.

COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. DESCONOCIMIENTO O DESTITUCIÓN DE SUS MIEMBROS. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA

Esta Segunda Sala es competente para conocer de la revisión de amparos en que se reclamen, en materia agraria, actos consistentes en el desconocimiento o destitución de un Comité Particular Ejecutivo, con fundamento en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque constituyendo el órgano de los núcleos de población solicitantes a quien corresponde la representación legal del grupo durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del ejecutivo local o la resolución definitiva, en su caso, y siendo facultad de la asamblea general del núcleo solicitante la de elegirlos o removerlos (artículos 18 y 21 de la Ley Federal de Reforma Agra-

ria), los actos de autoridad por virtud de los cuales se pretenda la destitución o remoción de un comité particular ejecutivo, afectan los derechos colectivos del núcleo, consistentes en la mencionada facultad de la asamblea general.

Amparo en Revisión N° 1420/73. Quejoso: J. Carmen Rodríguez y otros.
Resuelto el 21 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.
Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz M.

FIANZAS. LAS OBLIGACIONES QUE ASUMEN LAS COMPAÑÍAS AFIANZADORAS SON A PLAZO SI PARA EL VENCIMIENTO DE LA OBLIGCIÓN PRINCIPAL SE ESTABLECIÓ UN DÍA CIERTO

Es indudable que la obligación de la compañía de fianzas quejosa fue a plazo, porque para el vencimiento de la obligación principal —a la cual quedaba sujeta, por su carácter accesorio, la fianza— se estableció un día cierto, que necesariamente habría de llegar. No obsta, para obtener la anterior conclusión, lo estipulado en las pólizas en el sentido de que éstas estarían vigentes por todo el tiempo que durara insoluto el adeudo respectivo, aun en el caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, porque dicha estipulación no podía implicar que la obligación asumida por la quejosa no lo fuera a plazo, según lo antes expresado, ni tampoco que dejara de ser aplicable el artículo 21, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible, cuando deje de cubrirse alguna de las parcialidades, pues la posibilidad legal de que la autoridad fiscal otorgue prórrogas o esperas al deudor, no puede entrañar la consecuencia de que las obligaciones a plazo —tanto la principal como la accesorias de fianza— deban considerarse por tiempo indeterminado, ya que el otorgamiento de tales prórrogas o esperas sólo haría variar la fecha de vencimiento, que continuaría siendo un día cierto.

Amparo Directo N° 3565/72. Quejoso: Central de Fianzas, S. A.
Resuelto el 14 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.
Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE. CUANDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CARTA MAGNA, FACULTA EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA QUE ÉSTE AUMENTE,

DISMINUYA O SUPRIMA LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN, Y PARA QUE PUEDA CREAR OTRAS TARIFAS

En estos casos el Congreso en realidad confiere a dicho alto funcionario atribuciones legislativas, como se concluye, sin duda alguna, del artículo 49 de la propia Constitución, en párrafo final. En efecto, la posibilidad de que mediante normas de carácter general y abstracto, el Ejecutivo de la Unión suprima o modifique disposiciones legales, entraña indiscutiblemente una facultad legislativa; puesto que, en el caso actual se reclama, en primer término, un decreto presidencial que invoca como fundamento el artículo 131 de la Carta Fundamental, por lo que la competencia para conocer de la presente revisión no corresponde a la Segunda Sala, con arreglo al artículo 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su texto vigente, según decreto del 30 de diciembre de 1957, sino al Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo II, fracciones XII y XIV, de la referida Ley, en relación con el artículo 85, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, porque desde que se inició la vigencia de la reforma relativa, dejaron de estar comprendidos dentro de la competencia de la Segunda Sala los juicios de amparo en revisión, cuando se impugna la aplicación de una ley, por estimar que ésta es inconstitucional. Para establecer la conclusión anterior, es indiferente suponer que, como lo alegan los quejosos el decreto presidencial reclamado no tiene obligatoriedad porque el Ejecutivo carecía de facultades para expedirlo, por no estar el caso comprendido dentro de lo que dispone el artículo 313 de la Carta Magna, o que, a la inversa, como sostienen las responsables, el citado decreto sí es legítimo. En una y otra hipótesis, quien debe resolver el problema así planteado es el Pleno de la Suprema Corte, y no esta Segunda Sala.

Amparo en Revisión No. 208/53. Quejoso: Glafiro E. Montemayor.
Resuelto el 7 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. JORGE IÑARRITU.
Sri6. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

Precedentes:

Amparo en Revisión N° 853/59. Quejoso: Cliserio Martínez y coagraviados.
Resuelto el 26 de julio de 1961. Mayoría de 3 votos contra el voto emitido por el C. Mtro. Lic. José Rivera P. C. y en ausencia del C. Mtro. Lic. Felipe Tena Ramírez.
PONENTE MTR. LIC. OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL. OPORTUNIDAD PROCESAL DEL QUEJOSO PARA PLANTEARLA EN EL AMPARO DIRECTO

Como en la especie se trata de un amparo directo debe concluirse que la oportunidad procesal para el planteamiento de esta cuestión la tuvo el quejoso, precisamente, al formular la demanda respectiva. En efecto, la conclusión anterior encuentra su apoyo en el artículo 166 fracción VIII de la Ley de Amparo, que dice: "VIII. Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio cuando esta determine la competencia para conocer del juicio." Aunque la fracción señalada del artículo 166 no contempla el caso concreto que se analiza, ante la ausencia de precepto aplicable, del artículo de referencia válidamente puede concluirse que es en la demanda donde los quejosos deben hacer valer su pretensión en el sentido de que el asunto es de importancia trascendente para el interés nacional, porque si cuando la cuantía del negocio determina la competencia para conocer del juicio los quejosos deben precisar en la demanda los datos necesarios de la misma, lógicamente debe concluirse que la oportunidad procesal para plantear la importancia trascendente para los intereses de la nación en el amparo directo, por tratarse de una cuestión que también determina la competencia del órgano jurisdiccional, la tiene el promovente precisamente al presentar su demanda y, consecuentemente, si no hace uso de tal derecho, precluye éste para todos los efectos legales. Por las consideraciones precedentes, los Tribunales Colegiados deben desechar las peticiones de esta índole que se hacen después de presentada su demanda por ser notoriamente extemporáneos; sin que tengan que remitir los autos a esta Segunda Sala.

Amparo Directo No. 2244/73. Quejoso: Urbanizadora de Mexicali, S. A. de C. V.

Resuelto el 27 de septiembre de 1973. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL. TÉRMINO PARA HACERLA VALER EN LA REVISIÓN

De un análisis exhaustivo de la Ley de Amparo y de la Ley del Poder Judicial de la Federación, en especial de los artículos 81, fracción I, inciso e), del primer ordenamiento y 7º bis, fracción I, inciso e), y 25 fracciones I, inciso d) y III, del segundo, que son en los que se contempla la hipótesis relativa a los asuntos de importancia trascendentes para los intereses de la nación o nacionales, expresiones que se usan indistintamente,

se sigue que de manera expresa no se determina ningún término para hacer valer la solicitud respectiva. Sin embargo, no puede aceptarse que por no estar determinado expresamente en las leyes de la materia el término para hacer valer la petición de que se trata, el mismo no existe, pues ello contraría el principio procesal de que siempre debe existir un término para los actos judiciales y para el ejercicio de algún derecho, como se infiere de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto justifica, por una parte, la regla del artículo 288 de que concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía, y por otra, las reglas señaladas en el artículo 297. De acuerdo con el principio de que siempre debe existir un término para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cabe deducir que el derecho específico que tienen las partes para solicitar que esta Suprema Corte se avoque al conocimiento de una revisión, por considerar que se trata de un asunto de importancia trascendente para los intereses de la Nación, debe ejercitarse dentro de un término. Por otra parte, cabe interpretar que si el legislador en las reformas de 1968, no obstante introducir, sin precedente en nuestra legislación, la competencia discrecional de esta Suprema Corte respecto del conocimiento de asuntos en que alguna o algunas de las partes pretendan que se ventile una cuestión de importancia trascendente para los intereses de la nación, no señaló término explícito para hacer la manifestación relativa, debe entenderse que fue porque estimó que el mismo ya se encontraba determinado. En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 90 y 184 de la Ley de Amparo se desprende que el término aludido se encuentra determinado implícitamente, pues de los preceptos invocados, en cuanto resultan aplicables a la revisión ante Tribunales Colegiados de Circuito y en orden a su congruente interpretación, se advierte que las etapas del procedimiento en la revisión que se analiza, son las siguientes: I. Auto en el que se admite la revisión interpuesta, se da vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y se ordena correr traslado al Ministerio Público; II. Término de diez días para que aleguen las partes lo que a sus derechos convenga, que empezará a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de auto admisorio; lo que se funda en los siguientes motivos: a) El párrafo tercero del artículo 90 presupone que las partes tienen oportunidad para alegar, toda vez que expresamente señala que "con lo que expongan y aleguen las partes por escrito, el tribunal resolverá lo que fuere procedente..."; b) Si bien no establece expresamente que el término no sea de diez días y corra a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto admisorio, cabe llegar a esta conclusión con base en la aplicación del

principio establecido respecto de la revisión ante la Suprema Corte, de que admitida, se señalará a las partes el término de diez días, para que aleguen lo que a sus derechos convenga; esta interpretación se sustenta en que si bien del texto del párrafo tercero del artículo 90 de la Ley de Amparo, en cuanto establece de manera expresa que al Ministerio Público se le correrá traslado por el término de cinco días, en relación con el principio reconocido en el párrafo anterior, respecto de la revisión ante la Corte, de que es igual el término de diez días concedido a las partes y al Ministerio Público, podría decirse que no estableciéndose expresamente el término para las partes en la revisión ante Tribunales Colegiados y señalándose el de cinco días para el Ministerio Público, ese mismo término debe concederse a aquéllas; sin embargo, cabe entender que si en cuanto a la revisión ante la Suprema Corte se fijó el término de diez días y no se limita de manera expresa el que debe concedérseles por lo que toca a la revisión ante los Tribunales, resulta pertinente concluir que el susodicho término debe ser de diez días y no de cinco. III. Término de cinco días para que el Ministerio Público formule su pedimento; IV. Auto, que debe dictarse dentro de un término de cinco días a partir del momento en que el Ministerio Público devolvió los autos o le fueron recogidos por orden del tribunal, por el que se turna el asunto al magistrado relator y que tiene efectos de citación para sentencia; V. Término de quince días dentro de los cuales se debe pronunciar la resolución.

Del análisis de las diferentes etapas indicadas se deduce que en dos de ellas, concretamente las señaladas en los puntos II y III, es cuando se debe hacer valer el derecho de que se trata, pues aunque éste no se menciona específicamente, debe entenderse que queda comprendido dentro de las ideas genéricas sí especificadas en el precepto, de que dentro de tales términos formule pedimento el Ministerio Público y aleguen las partes. En otras palabras, debe establecerse que el momento oportuno para hacer la solicitud de que se envíe el asunto a este Alto Tribunal, por ser de importancia trascendente para los intereses de la Nación, es para las partes el término de diez días para alegar, y para el Ministerio Público el término de cinco días que tiene para formular su pedimento. Debe considerarse, consecuentemente, que si las partes, no hacen uso de su derecho dentro de los términos especificados, lo tendrán por perdido, de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; lo que justificará por este motivo, que los Tribunales Colegiados desechen las peticiones formuladas extemporáneamente.

Amparo Directo N° 2244/73. Quejoso: Urbanizadora Mexicali. S. A. de C. V.

Resuelto el 27 de septiembre de 1973. 4 votos

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sra. Lic. Fausta Moreno Flores.

Precedentes:

Amparo en Revisión N° 5771/68. Quejoso: Autotransportes de Costa Chica, S. A. de C. V.

Resuelto el 9 de septiembre de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO AZUELA GUITRÓN.

Amparo en Revisión N° 8986/68. Quejoso: Cannon Mills, S. A.

Resuelto el 12 de noviembre de 1970. 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srío. Lic. Sergio Hugo Chapital.

JUICIO DE NULIDAD, SU IMPROCEDENCIA EN CONTRA DE RESOLUCIONES FISCALES QUE FUERON COMBATIDAS MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Si el afectado por el fincamiento de un crédito fiscal optó por interponer el recurso de revocación de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, sólo podía intentar el juicio de nulidad en contra de la resolución que recayó a ese recurso, conforme a lo prevenido en el párrafo final del propio precepto. Por tanto, el juicio de nulidad en contra de las liquidaciones que ya habían sido impugnadas ante la autoridad administrativa independientemente de que no se hubiere promovido dentro del plazo que establece el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, computado a partir del día siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación de dichas liquidaciones, resulta también improcedente en los términos de la fracción VIII del artículo 190, en relación con el 161 del mismo Código, en virtud de que la actora optó por interponer el recurso de revocación.

Amparo Directo N° 306/73. Quejoso: Mielles Nacionales. S. A.

Resuelto el 30 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srío. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO

Una orden de visita domiciliaria, en sí misma considerada, no constituye un acto de tracto sucesivo, sino que se perfecciona en el momento

mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla; y si bien los actos de su ejecución pueden prolongarse en el tiempo, tales actos no constituyen sino la consecuencia legal y directa de esa orden. Por ende, si la orden de visita domiciliaria fue consentida tácitamente por el quejoso al no impugnarla mediante el juicio de amparo dentro del término legal, los actos de ejecución deben considerarse como derivados de otro que para los efectos del juicio de amparo se reputa consentido en los términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión N° 1047/73. Quejoso: Francisco Barbosa Ruiz.
Resuelto el 15 de noviembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedentes:

Amparo en Revisión N° 918/73. Quejoso: Almacenes Armenta, S. A.
Resuelto el 16 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo en Revisión N° 2744/73. Quejoso: Ascensión López Urrutia.
Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

Amparo en Revisión N° 2852/73. Quejoso: Casa Lamas, S. A.
Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

ORDENAMIENTOS GENERALES, AMPARO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, TÉRMINO PARA PROMOVERLO

Cuando se reclaman disposiciones contenidas en ordenamientos de carácter general y abstracto, trátase de leyes, reglamentos, circulares o acuerdos, con motivo del primer acto concreto de su aplicación en perjuicio del quejoso, el amparo debe promoverse dentro del término de 15 días computado del modo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión N° 1047/73. Quejoso: Francisco Barbosa Ruiz.
Resuelto el 15 de noviembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedentes:

Amparo en Revisión N° 918/73. Quejoso: Almacenes Armenta, S. A.
Resuelto el 16 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo en Revisión N° 2744/73. Quejoso: Ascensión López Urrutia.
Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

Amparo en Revisión N° 2852/73. Quejoso: Casa Lamas, S. A.
Resuelto el 23 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

POSESIÓN. CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO

Tratándose de indebida ejecución los quejosos no tienen que demostrar si llenan o no los requisitos de la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario, pues la litis se constriñe a determinar si la Resolución Presidencial fue o no ejecutada en sus términos, ya que el acto reclamado no lo constituye la Resolución Presidencial en sí misma, sino únicamente la indebida ejecución de la Resolución Presidencial.

Amparo en Revisión N° 5152/72. Quejoso: Carmen Andrade Barragán.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Precedente:

Amparo en Revisión N° 4682/70. Quejoso: Teresa Martínez Solaegui.
Resuelto el 14 de junio de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS A EJIDATARIOS. IN- COMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA

Cuando se reclama en amparo una resolución presidencial sobre privación de derechos agrarios, la Segundo Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es competente para conocer del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en virtud de que ese acto reclamado únicamente afecta los derechos individuales de los ejidatarios comprendidos en la propia resolución presidencial, pero no afecta los derechos colectivos del correspondiente núcleo de población, por lo que no resultan aplicables los artículos 84, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y sí lo son en cambio, los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7º bis, fracción III, inciso a), del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

inmediato; que hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya hecho el embargo, para que dentro de tres días comparezca al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción. En tanto (en el caso concreto), el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua dispone: que quien practique la notificación de la demanda, debe observar las siguientes formalidades: cerciorarse si el demandado vive en la casa señalada y que se encuentra en la población; si a la primera búsqueda no encontrare al demandado, le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio, el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación y pondrá en el mismo el sello de Juzgado autorizándose el citatorio por el notificador; si la persona que debe ser notificada no espera en el día señalado en el citatorio a que se haga la notificación, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Estas formalidades deben observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento.

Varios 15/72, Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito.
Resuelto el 10 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, DESECHAMIENTO DE PLANO DEL

Cuando el Actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una notificación personal, en los términos de los artículos 29 fracción III y 30 fracción I de la Ley de Amparo, esto es presentándose en el domicilio señalado por el mismo para oír y recibir notificaciones en días y horas hábiles conforme a lo prescrito por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo con el segundo del mismo ordenamiento, y al no encontrarse presente le deja citatorio para el día siguiente, insertando en el mismo síntesis de la resolución que debe notificársele y si éste no lo esperare, la notificación que por lista se le haga es jurídica, resultando inoperante cualquier razonamiento tendiente a nulificar tal actuación, por lo que debe desecharse de plano el incidente de nulidad de actuaciones que al respecto se interponga.

Amparo Directo N° 320/71. Quejoso: Arturo Meza Mendoza.
Resuelto el 19 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

debe aplicarse cuando la deficiencia de ellas afecta los intereses de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, pero no cuando esa deficiencia afecta al propietario. Esta interpretación encuentra su fundamento en el análisis de decreto de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional, promulgado el 30 de octubre de 1962 y publicado en el Diario Oficial de 2 de noviembre del propio año, así como del decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo de 3 de enero de 1963, publicado en el *Diario Oficial* de 4 febrero de 1963 y de los antecedentes legislativos, análisis del que se sigue que las modificaciones llevadas a cabo se realizaron con el único propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular, debiéndose entender que la expresión "materia agraria" empleada reiteradamente en las reformas se refiere exclusivamente a las situaciones que impliquen el beneficio señalado.

Amparo en Revisión N° 5900/72. Quejoso: Poblado "San Martinito del Pirul" Municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco.
Resuelto el 12 de julio de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausto Moreno Flores.

Precedentes:

Amparo en Revisión N° 10156/68. Quejoso: Máximo Mejía Escobar.
Resuelto el 18 de junio de 1969. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ.
Sria. Lic. Mariano Azuela Güitrón.

Amparo en Revisión N° 5403/71. Quejoso Colonia Agrícola "Gral. Leovigildo García Garza", Municipio de Sayula de Alemán, Estado de Veracruz.
Resuelto el 31 de julio de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión N° 5577/71. Quejoso: Poblado Comunal de "San Juan Bautista Jalisco", Municipio del mismo nombre, Nayarit.
Resuelto el 16 de agosto de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

PRUEBAS DE OFICIO, AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial, que por su propia naturaleza constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, obviamente el Juez de Distrito es-

tuvo obligado a acordar su desahogo, de oficio, supliendo la deficiencia de la queja conforme a lo prevenido por los artículos 2º párrafo tercero, 76, último párrafo y 78, parte final, de la Ley de Amparo, y su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, por lo que procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento para los efectos antes señalados.

Amparo en Revisión N° 996/73. Quejoso: Comisariados Ejidales de los Poblados San Jerónimo Acazulco y Santa María Tepexoyuca, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Resuelto el 30 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz M.

Precedente:

Amparo en Revisión N° 2531/71. Quejoso: Poblado Zapotlancjo, Municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Resuelto el 3 de mayo de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

RECURSO DE REVOCACIÓN Y JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. OPCIÓN ENTRE UNO U OTRO DE ESOS MEDIOS DE DEFENSA

De acuerdo con el artículo 161 del Código Fiscal de la Federación, el afectado por resoluciones administrativas que finquen créditos fiscales podrá optar entre interponer el recurso de revocación o demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; de lo que se desprende que los causantes, ante una resolución de esa índole, pueden escoger, para objetarla, una de las dos vías legales indicadas. La opción establecida entraña una alternativa en cuanto a que debe entenderse que contra la resolución que finca el crédito fiscal se podrá ejercer uno u otro de los medios de defensa, pero no ambos, pues el legislador fue perfectamente claro al utilizar la voz "optar", que significa: escoger o elegir una cosa entre varias.

Amparo Directo N° 306/73. Quejoso: Mielles Nacionales, S. A.

Resuelto el 30 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MIRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Srio. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS, EJECUCIÓN DE LAS. FALTA DE AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Si el quejoso reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos y no demuestra que las responsables hubieran incluido las tierras de su propiedad en las diligencias de ejecución respectivas, debe sobreseerse en el juicio, por no haberse acreditado la afectación de su interés jurídico, de conformidad con los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión N° 5664/72. Quejoso: Enrique Villegas Montes.
Resuelto el 21 de junio de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Precedente:

Amparo en Revisión N° 4882/72. Quejoso: Cecilio Ramírez Gutiérrez.
Resuelto el 8 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Srio. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

RESOLUCIONES DOTATORIAS DE EJIDOS. EJECUCIÓN EN SUS TÉRMINOS. CASO EN EL QUE NO SE AFECTAN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO

Si los actos reclamados se hacen consistir en una Resolución Presidencial dotatoria de ejidos, así como en su ejecución y con las pruebas aportadas, más que demostrarse que aquélla hubiera afectado las propiedades de los quejosos, se prueba que no formaban parte de las afectadas, debe sobreseerse en el juicio por no lesionarse los intereses jurídicos, debiendo comprender dicho sobreseimiento a la ejecución, puesto que si ésta se llevó a cabo en los términos de la propia Resolución, sin haberse reclamado por vicios propios tampoco pudo causar perjuicio a los demandantes.

Amparo en Revisión N° 3359/72. Quejoso: Manuel Zavala y coagraviados.
Resuelto el 15 de febrero de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Precedentes:

Amparo en Revisión N° 4370/67. Quejoso: Ponciano López Medina y coagraviados.

Resuelto el 23 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ.
Srío. Lic. Mariano Azuela Güitrón.

Amparo en Revisión N° 2700/71. Quejoso: Gabriel Verduzco Aréchiga y otro.

Resuelto el 11 de octubre de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.
Srío. Lic. Salvador Álvarez Rangel.

PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA

Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informe y narra los hechos.

Amparo Directo N° 1442/71. Quejoso: Carmen Orozco de Jurado.
Resuelto el 11 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo N° 996/71. Quejoso: Pedro Rodríguez Cordero.
Resuelto el 24 de abril de 1972. 5 votos.

Precedentes:

Sexta época, cuarta parte, volumen LXXIII, pág. 50.
Séptima época, cuarta parte, volumen 14, pág. 47.
Séptima época, cuarta parte, volumen 16, pág. 21.
Séptima época, cuarta parte, volumen 19, pág. 42.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL HABIDO DURANTE SU MATRIMONIO, CON PERSONA DISTINTA DE SU ESPOSA, NO ES NULO AUNQUE FALTE EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE SU ESPOSA PARA DICHO RECONOCIMIENTO (Legislación del Estado de Veracruz)

La falta de consentimiento por escrito de la esposa para que el marido reconozca un hijo habido durante su matrimonio, con persona distinta de su cónyuge, solamente constituye una omisión al cumplimiento de lo que preceptúa al respecto el artículo 301 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, que lo hace aparecer como un hecho ilícito por contrario a dicha ley, pero no nulo, puesto que la ilicitud no afecta el objeto ni el fin del reconocimiento, que es un acto de carácter personalísimo,

equivalente a la confesión de un hecho propio, cuya validez no puede depender de la voluntad de una persona extraña. Si la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se prueba por el reconocimiento voluntario, y cuando éste, existe, el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del padre que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria que fija la ley para los descendientes, en la sucesión legítima, es obvio que una correcta interpretación jurídica de la ley impone considerar que de tales derechos no puede ser privado el hijo reconocido por su padre, como habido durante su matrimonio, en persona distinta de su esposa, sólo por falta de consentimiento escrito de ésta.

Amparo Directo Nº 4870/71. Quejoso: Norma Lucila Colina de Brenis. Resuelto el 26 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Precedentes:

Sexta época, volumen LXII, cuarta parte, pág. 114.
Sexta época, volumen LXXX, cuarta Parte, pág. 53.
Séptima época, volumen 18, cuarta parte, pág. 51.
Séptima época, volumen 21, cuarta parte, pág. 43.
Séptima época, volumen 28, cuarta parte, pág. 69.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del Amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley.

Amparo Directo No. 237/71. Quejoso: Blasa Castillo de Chávez. Resuelto el 22 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Amparo Directo No. 2038/69. Quejoso: Tintas Industriales, S. A. Resuelto el 30 de noviembre de 1970. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Amparo Directo Nº 2290/70. Quejoso: Comercial Guibe, S. A.
Resuelto el 4 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Amparo Directo Nº 1021/71. Quejoso: Margarita Duarte Vda. de Martínez.
Resuelto el 13 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Amparo Directo Nº 3173/71. Quejoso: Alfonso Asúnsolo.
Resuelto el 19 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

Las promociones de la parte tercero perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aun cuando sean pidiendo que se dicte resolución definitiva en el mismo, en virtud de que no son de las promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque quien está obligado a promover que se dicte la resolución definitiva es el quejoso y no el tercero perjudicado, ya que es propio y exclusivo del quejoso, el interés jurídico en que se produzca ese efecto, interés a que es ajeno el tercero perjudicado, toda vez que éste beneficia la inactividad de su contraparte.

Amparo Directo Nº 4423/69. Quejoso: Carmen Ledesma de Galindo.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Precedentes:

Amparo Directo Nº 49/70. Quejoso: Genaro Velasco Vázquez.
Resuelto el 13 de julio de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Amparo Directo No. 3376/70. Quejoso: Edelia Calderón Ortiz.
Resuelto el 16 de agosto de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS

Amparo Directo No. 5847/70. Quejoso: Ricardo Montiel Hernández.
Resuelto el 16 de agosto de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

Amparo Directo Nº 1522/71. Quejoso: Miguel Múzquiz Aldape
Resuelto el 26 de octubre de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Amparo Directo Nº 4557/70. Quejoso: María del Carmen Zenteno Rodríguez y otro.
Resuelto el 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

ACCIÓN REINVIDICATORIA, EFECTO DE LA, EN CUANTO AL REGISTRO (Chihuahua)

En el supuesto de que se dicte sentencia a favor del reivindicante, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y en cumplimiento de lo mandado por los artículos 2830 y 2860 del Código Civil, deben conceptuarse extinguidos o anulados automáticamente y debe cancelar el registrador las inscripciones de los títulos del demandado.

Amparo Directo N° 1838/69. Quejoso: Enrique C. Creel Suen.
Resuelto el 26 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedente:

Sexta época, voluámen XV, cuarta parte, pág. 216.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN Y EN LA REVISIÓN

La tesis jurisprudencial número 62 del Apéndice de Jurisprudencia de 1955 (actualmente 28 Común al Pleno y a las Salas), que se refiere a la forma en que deben expresarse los agravios, es aplicable a la revisión en los juicios de amparo, pero no a los agravios en la apelación.

Amparo Directo N° 1322/72. Quejoso: José Anaya Pasalagua.
Resuelto el 14 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedentes:

Sexta época, volumen XXXI, cuarta parte, pág. 100.
Séptima época, volumen 3, cuarta parte, pág. 28.

ALIMENTOS. CONVENIOS

Si existe un convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, y si se considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento, acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y, naturalmente, pro-

bando también que el demandado tiene posibilidades económicas; pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y éste demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada.

Amparo Directo Nº 606/73. Quejoso: Beda Escobar Cortés.
Resuelto el 20 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DEBEN DECRETARSE (Veracruz)

La negativa a fijar la pensión de alimentos solicitada para los hijos, con base en que no hubo certeza en el incumplimiento de la obligación por parte del padre, evidencia una falta de reflexión del tribunal, puesto que esa duda en el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, debió ceder lógicamente, ante lo importante que es para el acreedor alimentario recibirlos y la presunción de la existencia de la necesidad que el acreedor tiene a su favor, máxime cuando se trata de hijos de corta edad.

Amparo Directo Nº 2144/72. Quejoso: Aeropajita Méndez Trinidad.
Resuelto el 14 de junio de 1973 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

ALIMENTOS, DEPENDENCIA ECONÓMICA EN LOS. CARGA DE LA PRUEBA (Veracruz)

No es a la parte que niega la dependencia económica de los alimentistas con relación al deudor, a quien corresponde demostrar la inexistencia de esa dependencia, sino que toca justificarla a quienes la invocan, y por eso la pretensión de los quejosos de que la demandante debió demostrar que su codemandado nunca los había sostenido económicamente es totalmente infundada, ya que pretenden arrojar a la actora, la carga de la prueba de un hecho negativo, que desde luego no está obligada a demostrar, conforme a lo previsto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles.

Amparo Directo Nº 1826/72. Quejoso: Luis Rangel Govea y Abad Osorio de Ángel.
Resuelto el 21 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a éste, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó como provisional.

Amparo Directo N° 5706/72. Quejoso: Jesús García Ramos.
Resuelto el 26 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

CONFESIÓN HECHA EN LA CONTESTACIÓN, PRUEBA PLENA DE LA (Veracruz)

La confesión judicial del reo hecha en la contestación a la demanda admitiendo los hechos afirmados por el actor, tiene plena eficacia, según el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles.

Amparo Directo No. 1826/72. Quejoso: Luis Rangel Govea y Abad Osorio del Angel.
Resuelto el 26 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO

El artículo 2616 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece: "El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra, y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes: De este precepto se infiere que el contrato de obras a precio alzado es aquél por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien se obliga a pagar por ella un precio cierto. El objeto de este contrato es la obra concluida y ejecutada; el trabajo es factor importante en él, pero no es más que el medio de llegar hasta la conclusión de la obra. Ahora bien, en el caso, del actor se obligó a ejecutar una obra en beneficio del demandado, quien se obligó a pagar por ella, la suma de setecientos cincuenta mil pesos.

Para esto, el demandante presentó al demandado, el presupuesto o las especificaciones que sirvieron de base para la obra construida; además, el actor presentó planos para la ejecución de dicha obra. Estos elementos son los que constituye el contrato de obras a precio alzado.

Amparo Directo N° 1072/72. Quejoso: Jacobo Nates Winers.

Resuelto el 18 de octubre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

DIVORCIO. ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR POR EL ESPOSO. LA CONYUGUE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA DE LA MORADA

La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar, de ninguna forma está obligada a continuar viviendo en un domicilio alquilado cuya renta no le es posible cubrir. Por lo tanto, si su esposo abandonó el hogar sin justa causa y no le notificó el nuevo domicilio para que se reincorpore, la causal prospera aun cuando la esposa también se separe de la morada por imposibilidad de sostenerla.

Amparo Directo No. 4512/72. Quejoso: Yolanda Sosa de Piazzini.

Resuelto el 29 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

DOCUMENTOS, OBJECCIÓN DE

Esta Suprema Corte ha sostenido que para que la objeción a los documentos privados dé motivo para negarles valor probatorio, no basta con que una de las partes se limite a decir "objeto del documento", pues como se trata de invalidarlo deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que carezca de eficacia como elemento probatorio al aparecer algún vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere, y que si la objeción no se justifica, no puede tenerse por hecha legalmente y el documento conserva el valor probatorio que le corresponda, aunque no haya sido reconocido.

Amparo Directo N° 2186/72/2ª. Quejoso: Juan Cámara Benítez.

Resuelto el 8 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS

Es cierto que el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz reconoce como prueba las copias fotostáticas y que éstas deben ser recibidas en el juicio; pero también lo es que, tratándose de documento privado, existe disposición especial expresa que exige la presentación del original. Aun cuando una copia fotostática sea admitida por el juez, esta admisión no le confiere eficacia probatoria, ya que esa eficacia queda supeditada a la presentación del original como lo establece el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles invocado.

AMPARO DIRECTO N° 3937/70. Quejoso: Embotelladora Hidalgo, S. A.
Resuelto el 22 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Precedente:

Quinta época: tomo CXXIX. pág. 529.

DOMICILIO CONYUGAL, OPOSICIÓN A INCORPORARSE AL

El artículo 99 del Código Civil del Estado de Veracruz previene, en principio, que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, pero también comprende una excepción a esta regla, cuando uno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso, esto es, que no reúna las condiciones necesarias e indispensables para habitarlo, a juicio del juez de instancia.

Amparo Directo N° 1796/73. Quejoso: Jonás Morales Sánchez.
PONENTE. MTR. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES

Siendo el Código de Comercio omiso en el señalamiento de las formalidades que deben observarse en el emplazamiento de la demanda, debe, con apoyo en el artículo 1051 del ordenamiento antes citado, aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos local. En efecto, los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio que regulan los embargos y emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles disponen: que si no se encuentra el deudor a la primera busca se le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde; que si no espera al notificador el embargo se llevará con cualquiera persona que esté en la casa o con el vecino más

inmediato; que hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya hecho el embargo, para que dentro de tres días comparezca al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción. En tanto (en el caso concreto), el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua dispone: que quien practique la notificación de la demanda, debe observar las siguientes formalidades: cerciorarse si el demandado vive en la casa señalada y que se encuentra en la población; si a la primera búsqueda no encontrare al demandado, le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio, el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación y pondrá en el mismo el sello de Juzgado autorizándose el citatorio por el notificador; si la persona que debe ser notificada no espera en el día señalado en el citatorio a que se haga la notificación, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Estas formalidades deben observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento.

Varios 15/72, Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito.
Resuelto el 10 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, DESECHAMIENTO DE PLANO DEL

Cuando el Actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una notificación personal, en los términos de los artículos 29 fracción III y 30 fracción I de la Ley de Amparo, esto es presentándose en el domicilio señalado por el mismo para oír y recibir notificaciones en días y horas hábiles conforme a lo prescrito por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de acuerdo con el segundo del mismo ordenamiento, y al no encontrarse presente le deja citatorio para el día siguiente, insertando en el mismo síntesis de la resolución que debe notificársele y si éste no lo esperare, la notificación que por lista se le haga es jurídica, resultando inoperante cualquier razonamiento tendiente a nulificar tal actuación, por lo que debe desecharse de plano el incidente de nulidad de actuaciones que al respecto se interponga.

Amparo Directo N° 320/71. Quejoso: Arturo Meza Mendoza.
Resuelto el 19 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

INTERDICTOS, NATURALES DE LOS

No siendo el interdicto el medio adecuado para discutir la propiedad ni la posesión definitiva, lo cual debe ventilarse mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria o bien mediante el ejercicio de la acción publiciana, según se trate del primero o del segundo caso, es claro que el juez no tiene por qué entrar al estudio de una cuestión ajena a la naturaleza y alcance del pleito entablado, ésto es, no tiene por qué examinar cuál posesión es la mejor, ya que, en efecto, con el interdicto se protege el hecho de la posesión, sea ésta jurídica o derivada; mas no el mejor derecho a la posesión. De ahí que tampoco tenga que ver con el objeto del interdicto el hecho de que el documento justificativo de la propiedad se halle o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, toda vez que, como arriba se indica, no es el litigio propio del interdicto, el indicado para dilucidar cuestiones de propiedad que deben ventilarse en juicio plenario.

Amparo Directo N° 6580/67. Quejoso: María Esperanza Cachú Castro.
Resuelto el 14 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

Si se demanda la nulidad de un testamento público abierto y, a la vez, la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que se hicieron en favor de los demandados y de autos consta que dicha demanda se presentó después de haber concluido la sucesión testamentaria radicada ante Notaría Pública, tratándose en el caso de una acción personal y atendiendo a lo establecido por el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como los artículos 156 y 116 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales y del Estado de Veracruz, en sus fracciones IV, coinciden en prescribir que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal; procede concluir que es competente el Juez Séptimo de lo Civil de esta ciudad de México, para conocer del juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento y otras prestaciones, dentro de cuya jurisdicción tiene su domicilio el demandado.

Competencia Civil N° 74/72.. Entre los Jueces Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz y Séptimo de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, para conocer del juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento y otras prestaciones.
Resuelto el 4 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MIRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

PAGARES, CASO EN EL QUE ES VÁLIDA LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO

Cuando en cada pagaré de una serie, se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, tal cláusula es válida si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original. En efecto, aun suponiendo que dicha estipulación trajera como consecuencia el que los pagarés, por no poder circular cada uno en forma aislada, no pudieran desvincularse de la relación subyacente, resultaría inadmisibles dejarlos de considerar como títulos de crédito, pues la finalidad que persiguió el legislador al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirentes de los mismos; la tesis jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 1134 de la Compilación de 1965, que establece que: "los títulos de crédito adquieren, desde el "momento en que entran en circulación existencia autónoma de "la operación causal", se refiere básicamente a la necesidad de proteger al tenedor del título, de la oponibilidad, por parte del obligado, de excepciones que, sin ser personales, se deriven de la relación causal, de manera que cuando los documentos no circulan, el suscriptor y avalistas de los mismos, no pueden invocar el carácter abstracto de los títulos para incumplir con una estipulación por ellos pactada, debiéndose asimismo considerar que si en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se faculta al demandado para oponer, en contra de la acción derivada de un título de crédito, las excepciones personales que tuviera contra el actor, resultaría inequitativo que el beneficiario directo del documento, no pudiera, a la vez, exigir a su suscriptor el cumplimiento de una cláusula en la que ambos estuvieron de acuerdo.

Amparo Directo Nº 743/72. Quejoso: Esa Edificaciones, S. A., y otros.
Resuelto el 8 de junio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRÓ. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

PERSONALIDAD, EN EXAMEN DE LA

Si bien la personalidad de las partes debe examinarse de oficio por el juzgador, así como también las objeciones que al respecto formulen las partes, consentida por éstos la resolución dictada al efecto, no procede la reiteración de la personalidad alegada como agravio, a virtud de que operó el principio de la preclusión.

Amparo Directo Nº 963/73. Quejoso: Pedro Salinas Cabrera.
Resuelto el 12 de noviembre de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRÓ. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA FALTA DE COMPROBACIÓN DIRECTA DE LA CAUSA DE LA POSESIÓN, NO IMPIDE USUCAPIR UN INMUEBLE

La circunstancia de que el prescribiente no acredite en juicio la compraventa de contado por la cual entró a poseer el predio, no impide adquirir la propiedad del mismo por prescripción, si en el curso del juicio demuestra que a raíz de que lo compró comenzó a poseerlo en concepto de propietario y desde entonces manda en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, en él y lo ha venido disfrutando con el mismo carácter de propietario y porque la falta de comprobación del contrato no desvirtúa que la posesión, desde su origen, ha sido en concepto de dueño, toda vez que la prueba de este hecho aunada a las de los demás elementos constitutivos de la acción, permiten presumir la causa generadora de la posesión, de conformidad con los artículos 806, 826, 827 y 1152 fracción I del Código Civil, y 424 del de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales.

Amparo Directo No. 806/71. Quejoso: José Trinidad Chávez.
Resuelto el 14 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

PRUEBA CONFESIONAL FICTA, VALOR DE LA (Guanajuato)

La confesión ficta tiene valor probatorio pleno y no simplemente presuncional, conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, cuando en contra de ella no existe otro elemento de convicción, ya que precisamente esa confesión es una presunción legal (aunque sujeta a prueba en contrario).

Amparo Directo N° 1322/72. Quejoso: José Anaya Pasalagua.
Resuelto el 14 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

PRUEBA TESTIMONIAL, SU APRECIACIÓN

Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demanda es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes perso-

nales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la substancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión en los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar conscientemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.

Amparo Directo Nº 504/72. Quejoso: Telésforo Reyes Chargoy.
Resuelto el 22 de octubre de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

SENTENCIA DE AMPARO, ACLARACIÓN DE ES IMPROCEDENTE

Dado que la aclaración de sentencia es una institución que no se prevé en la Ley de Amparo, ni en las reglas que fijan la competencia de las Salas, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de aclaración de la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, que promueva alguna de las partes, no afecta en forma alguna su ejecutoriedad.

Queja Nº 30/72. Quejoso: Isaac Kably Rayec.
Resuelto el 11 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

SIMULACIÓN, EN ANIMO DE DEFRAUDAR NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN DE

Si bien es cierto que en muchas ocasiones la simulación tiene como finalidad la de defraudar a terceras, personas, a los acreedores de una de las partes o al fisco, no puede sostenerse que, en todos los casos, el ánimo de defraudar sea un elemento constitutivo de la acción de simulación; al respecto el tratadista F. Ferrara sostiene que "la figura simple de la "simulación puede combinarse por las partes sin el propósito "de "fraude; y esto no sólo en la simulación relativa sino también en la ab-

“soluta”; agrega dicho autor, que si bien “el propósito fraudulento no es “esencial, hay que reconocer sin embargo, que la simulación tiene normalmente, un carácter ilícito, pues, de ordinario, se emplea para dañar “a los terceros o violar la ley”.

Amparo Directo N° 5033/71. Quejoso: Roberto A. Elizondo Cantú y otra.
Resuelto el 8 de junio de 1973. 5 votos.

NONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS

SOBRESEIMIENTO. INACTIVIDAD PROCESAL

De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tiene eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los Ministros de las Salas o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los Ministros, ni sus respectivos Secretarios, constituyen el Tribunal que conoce del amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley.

Amparo Directo N° 1021/71. Quejoso: Margarita Duarte Vda. de Martínez.
Resuelto el 13 de junio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

Tesis Relacionadas:

Amparo Directo N° 2037/69. Quejoso: Tintas Industriales, S. A.
Resuelto el 30 de noviembre de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Amparo Directo N° 2290/70. Quejoso: Comercial Guibe, S. A.
Resuelto el 4 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

Amparo Directo N° 515/68. Quejoso: José Mancebo Benfield.
Resuelto el 18 de noviembre de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Amparo Directo N° 9202/67. Quejoso: Puertos Libres Mexicanos.
Resuelto el 30 de noviembre de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

Amparo Directo No. 4681/69. Quejoso: María de la Luz Muñoz García Vda. de Rosales y otro.

Resuelto el 10 de octubre de 1971. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO AZUELA.

Amparo Directo N° 3764/69. Quejoso: José Magaña Rodríguez y otros. Resuelto el 17 de febrero de 1971. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO AZUELA.

Amparo Directo N° 5536/69. Quejoso: "El Cedro", S. A., y otro.

Resuelto el 20 de octubre de 1971. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO AZUELA.

Amparo Directo N° 2112/71. Quejoso: Abel Garrido Ruiz.

Resuelto el 4 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO REDACTADO POR LA ESCRIBIENTE DE LA NOTARÍA

Aun cuando el testamento público abierto haya sido redactado en el protocolo por conducto de una escribiente de la notaría, debe establecerse su plena validez si el notario intervino en dicha redacción, por haberse otorgado ante su vigilancia y dirección, porque su asistencia en el momento del otorgamiento vigilando el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley, justifican su intervención en términos del artículo 1397 del Código Civil para el Estado de Durango máxime si consta que el propio notario dio lectura a las cláusulas del testamento y firmó el instrumento dando fe del acto.

Amparo Directo N° 3172/71. Quejoso: Marco Antonio Irigoyen Sánchez. Resuelto el 2 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ ULLOA.

TESTIMONIO SINGULAR, VALORACIÓN DEL

La autoridad judicial sólo puede incurrir en violación de garantías, cuando ejercita su arbitrio en forma contraria a la lógica o al buen sentido. Si bien es cierto que el sólo hecho de que un testigo tenga carácter singular no es bastante para privar de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testimonio singular merezca una fe absoluta; deben tomarse en consideración, al respecto, las circunstancias concretas que concurren en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación.

Amparo Directo N° 1442/71. Quejoso: Carmen Orozco de Jurado.
Resuelto el 11 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

Precedente:

Sexta época, volumen CXXIX, cuarta parte, pág. 93.

VIA. ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA

El procedimiento civil que establecen los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, sólo es aplicable en la entidad federativa donde la ley común estatal es aplicable. Por tanto, como no existe envío en materia procesal, los Tribunales de los Estados no puede aplicar normas procesales de diversa entidad en su propio Estado.

Amparo Directo N° 6306/71. Quejoso: Antonio Anaya Pérez.
Resuelto el 19 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

CONFLICTO COLECTIVO, DETERMINACIÓN DEL, PARA LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE LA CUARTA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Cuarta Sala es competente para conocer de los juicios de amparo promovidos contra los laudos de las Juntas dictadas en un conflicto colectivo. Por conflicto colectivo debe entenderse, aquel en el cual se encuentra en juego el interés profesional del grupo o sindicato obrero, pues en el individual está en disputa el interés o derecho del trabajador en lo personal.

Amparo Directo N° 2565/71. Quejoso: Cacahuates del Norte, S. A.
Fallado el 11 de noviembre de 1971 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo Directo N° 3634/71. Quejoso: Anderson Clayton, S. A.
Fallado el 10 de febrero de 1972 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo Directo N° 3494/72. Quejoso. Sindicato de Choferes de San Luis, C.T.M.
Fallado el 27 de octubre de 1972 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo Directo N° 5045/72. Quejoso. Compañía Cerillera La Central, S. A.
Fallado el 5 de marzo de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo Directo N° 5073/72. Quejoso: Papelería El Fénix, S. A.
Fallado el 16 de marzo de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR MUERTE DEL TRABAJADOR

La prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser pagada con doce días de salarios

por cada año de servicios que hubiera computado el trabajador, en aplicación de la fracción I del citado precepto, pues el pago de esta prima, por muerte del trabajador, no lo contempla el artículo 5º transitorio de la propia Ley, el cual fija varias reglas relacionadas con el pago de dicha prestación.

Amparo Directo N° 5451/72. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Fallado el 30 de abril de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo Directo N° 4727/71. Quejoso: Ingenio El Potrero, S. A. Resuelto el 28 de septiembre de 1972 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

Amparo Directo N° 1858/72. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 1º de diciembre de 1972 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

Amparo Directo N° 2405/72. Quejoso: Ma. Isabel Aranda Vda. de Cárdenas. Resuelto el 26 de marzo de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

Amparo Directo N° 1054/73. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 22 de noviembre de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR

La prestación a que se contrae el artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, está incorporada al Contrato Colectivo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de sus Trabajadores en su cláusula 234 inciso I. En consecuencia, la empresa está obligada a pagar a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos, la prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de dicho ordenamiento legal, por así haberlo pactado expresamente empresa y sindicato.

Amparos Directos Nos. 2665/72; 5448/72; 6164/72; 552/73 y 671/73. Quejoso: en todos ellos Ferrocarriles Nacionales de México. Fallados respectivamente: 27 oct. 1972; 30 marzo 1973; 5 mayo 1973; 30 julio 1973 y 7 de agosto de 1973.

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

El patrón debe practicar investigación administrativa según las disposiciones reglamentarias o contractuales aplicables, para comprobar los

hechos que se imputan al trabajador como constitutivos de causal de rescisión del contrato individual de trabajo. El término para la prescripción de la acción respectiva que corresponde al patrón, debe computarse a partir de la conclusión de dicha investigación.

Amparo Directo N° 2277/63. Quejoso: Consuelo Vadillo Gutiérrez.
Resuelto el 14 de noviembre de 1963 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ÁNGEL CARVAJAL.

Amparo Directo N° 2219/64. Quejoso: Enrique Vázquez Espejel.
Resuelto el 12 de abril de 1965 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ÁNGEL CARVAJAL.

Amparo Directo N° 2953/68. Quejoso: Gilberto Bernal Delgado.
Resuelto el 20 de octubre de 1969 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO OROZCO ROMERO.

Amparo Directo N° 4293/70. Quejoso: Guillermina Castillo Cruz.
Resuelto el 19 de febrero de 1971 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo Directo N° 1721/73. Quejoso: Srío, de Hacienda y Crédito Público.
Resuelto el 8 de agosto de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

VACACIONES, PRIMA DE, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE 25% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, al hacer referencia al artículo 80, se establece que la prima no puede ser menor del 25% sobre los salarios que correspondan al trabajador durante el periodo de vacaciones, y tiene por objeto que dicho trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones; por lo que es evidente, que si el patrón le paga el salario correspondiente al periodo vacacional, más un excedente superior al monto de dicha prima, no tiene obligación de pagar ésta, toda vez que el ingreso extraordinario que recibe el trabajador equivale y es superior a la prestación que le correspondería de acuerdo con la Ley.

Amparo Directo N° 2578/72. Quejoso: Pedro Sánchez Fuentes y coagraviados.
Resuelto el 3 de enero de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo Directo N° 4338/73. Quejoso: Juan Domínguez Lares y coagraviados.
Resuelto el 16 de febrero de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo Directo N° 694/73. Quejoso: Juan Domínguez Lares y coagraviados.
Resuelto el 6 de julio de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo Directo N° 766/73. Quejoso: Bernardino Cruz Pérez y coagraviados.
Resuelto el 6 de julio de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

AGUINALDO. DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL

La obligación de pagar un aguinaldo anual a los trabajadores antes del 20 de diciembre, comprende únicamente a aquéllos que estén laborando en la fecha en que se liquide el mismo, en atención a la finalidad que dicha prestación se consigna en la exposición de motivos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que se crea en virtud de que las festividades del aludido mes de diciembre obligan a los trabajadores a efectuar gastos extras que no pueden cubrir con su salario normal.

Amparo Directo N° 5942/72. Quejoso: Altex, S. A.
Resuelto el 13 de abril de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo Directo N° 305/72. Quejoso: Cía. Minera Mexicana Peñoles. Unidad Ávalos.
Resuelto el 13 de noviembre de 1972 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

ANTIGÜEDAD. CUANDO NO SE CREAN DERECHOS DE

El trabajador que indebidamente ocupó el puesto de planta del cual fue relevado, por laudo de la Junta, no crea derechos de antigüedad en el mismo.

Amparo Directo N° 1335/72. Quejoso. Petróleos Mexicano.
Resuelto el 27 de junio de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. MA. CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

ANTIGÜEDAD. PRIMA DE. INOPERANCIA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Cuando un trabajador pretende, con apoyo en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, que se le pague la Prima de Antigüedad, no obstante que se encontraba pensionado por invalidez por el Instituto Mexicano del Seguro Social con anterioridad a la vigencia de

dicha Ley, indudablemente que pretende una aplicación retroactiva de ella y por tanto no puede prosperar su acción.

Amparo Directo N° 767/73. Quejoso: José Díaz López y coagraviados.
Resuelto el 10 de julio de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

FALTAS DE ASISTENCIA. PRUEBA PARA JUSTIFICARLAS

El documento en el que se haga constar que el trabajador fue citado por una autoridad los días en que faltó al trabajo, no es suficiente para justificar la inasistencia a sus labores, pues sólo demuestra ese hecho, pero no que compareció ante tal autoridad, ni que, por haberlo hecho, se hubiera visto imposibilitado para asistir a su trabajo.

Amparo Directo N° 381/73. Quejoso: Carlos Pérez Pacheco.
Resuelto el 18 de junio de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMERÓN DE TAMAYO.

FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. NO PUEDEN SER COMPENSADAS AL ARBITRIO DEL TRABAJADOR CON LAS VACACIONES

Si el trabajador tenía la obligación de asistir a su trabajo en determinadas fechas y acepta que no lo hizo, estimando que la empresa debía tomar en cuenta las vacaciones que le adeudaba, ello implica una aceptación de haber faltado, debiendo estimarse esas faltas como injustificadas porque no existe fundamento legal para considerar que un trabajador puede faltar a sus labores, a su arbitrio, o que puede gozar de vacaciones, sin que el patrón lo autorice previamente.

Amparo Directo N° 2151/72. Quejoso: Carlos Alcántara Sánchez.
Resuelto el 13 de marzo de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

AVISO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. OMI- SIÓN DEL.

La falta de cumplimiento que al patrón impone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de dar a conocer en el aviso de rescisión del contrato individual de trabajo, la causa o causas de tal rescisión, no produce la consecuencia de que la Junta deba estimar injustificado el despido del trabajador; en primer lugar, porque la Ley de la Materia no

castiga con esa sanción al patrón incumplido, atento lo dispuesto por el artículo 48 de dicha Ley; en segundo lugar, porque en materia laboral subsiste el principio general de Derecho, de que el actor en el juicio está obligado a exponer y probar los hechos fundamento de su acción, y el demandado a hacer lo mismo con sus excepciones y defensas, atento a lo establecido en los artículos 752 y 753 fracción V de la Ley invocada; o sea, que de conformidad con tales preceptos, en el juicio laboral la parte demandada está obligada a oponer sus excepciones y defensas precisamente en la audiencia de demanda y excepciones, en el caso de que no hubiera llegado a un arreglo conciliatorio, atento lo previsto por la fracción III del precitado artículo 753; y en tercer lugar, porque la justificación o injustificación del despido, no dependen del aviso o falta del mismo, sino de que los hechos que lo originaron sean o no constitutivos de alguna o algunas de las causales señaladas por el mencionado artículo 47; a virtud de las cuales puede el patrón rescindir el contrato o relación de trabajo, sin responsabilidad.

Amparo Directo N° 1748/73. Quejoso: Jorge Alberto García Quintanilla.
Resuelto el 3 de noviembre de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

Amparo Directo N° 2650/73. Quejoso Everardo Hernández Pelayo.
Resuelto el 8 de noviembre de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

CLÁUSULA CONTRACTUAL. CUMPLIMIENTO DE UNA

El trabajador que solicite el cumplimiento en su favor de una cláusula del Contrato Colectivo, debe acreditar que su caso queda comprendido dentro de lo que la misma establece, por ser éste un elemento de su acción.

Amparo Directo N° 4997/2. Quejoso: Epigmenio Medrano Zúñiga.
Resuelto el 13 de marzo de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE CARACTER OBLIGATORIO. SUJETO DE TAL ORDENAMIENTO

De conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo de carácter obligatorio vigente en la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, los trabajadores deben desarrollar labores relacionadas con la producción de los derivados de la caña y de otras plantas, en cuanto de ellas se obtengan productos análogos en la producción de

la materia primera, para que puedan ser considerados como sujetos de tal ordenamiento. De realibar otras labores distintas, no pueden ser considerados como trabajadores de tal industria.

Amparo Directo N° 2367/73. Quejoso: José C. Pérez y coagraviados
Resuelto el 3 de octubre de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

CONTRATO DE OBRA DETERMINADA. PAGO DE SALARIOS EN CASO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO

Si los servicios prestados por los trabajadores no son por tiempo indefinido, sino para la realización de una obra determinada, el patrón sólo está obligado a pagarles, en caso de que los despidiera injustificadamente, los salarios correspondientes a los días que, por causas imputables al propio patrón, dejaron de laborar y que se desprenden del contrato respectivo, conforme a la obra determinada para la cual habían sido contratados; ya que sería ilógico, injusto e imposible económicamente, imponerle la obligación de pagarles también los salarios que hipotéticamente dejaron de percibir por causas no imputables a dicho patrón.

Amparo Directo N° 2921/73. Quejoso: Textiles El Álamo, S. A.
Resuelto el 18 de septiembre de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

CONTRATOS POR TIEMPO FIJO. IMPROCEDENCIA A LA PRÓRROGA DE

El derecho que la Ley concede a los trabajadores que prestan sus servicios mediante contratos temporales para que éstos se los prorroguen por todo el tiempo que subsiste la materia de trabajo, no puede ir más allá del límite que la propia Ley establece, por lo que, si se demostró la subsistencia de la materia únicamente durante un periodo determinado, la condena a la prórroga del contrato no puede comprender un lapso mayor.

Amparo Directo N° 2816/73. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Resuelto el 14 de noviembre de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

DEMANDA; DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA FORMA DE IMPUGNARLO

El desechamiento de la ampliación de la demanda constituye una violación procesal que no se encuentra comprendida en ninguno de los su-

puestos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino que es un acto dictado dentro de juicio, de imposible reparación, toda vez que el afectado no puede ofrecer pruebas para demostrar los hechos de su ampliación, ni la Junta está en aptitud de examinar su determinación al dictar su laudo. Por tanto, dicha violación debe impugnarse, no al promover juicio de amparo directo contra el propio laudo, sino mediante amparo indirecto.

Amparo Directo N° 1390/73. Quejoso: Luis Jiménez Domínguez.
Resuelto el 13 de julio de 1973, por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

DEPENDIENTES ECONÓMICOS. DEBE ACREDITARSE TAL CARÁCTER EN FORMA EVIDENTE

Si la actora en el juicio laboral manifiesta que fue dependiente económico de un trabajador que falleció a consecuencia de un riesgo no profesional, pero sólo tiene el carácter de sobrina del fallecido, las pruebas con que debió acreditar tal dependencia económica, debieron serlo aquellas que permitieran a la Junta establecer sin lugar a equivocaciones de ninguna índole, que en realidad todos sus gastos habían sido hechos por dicho trabajador y no solamente los relativos para ayuda de los hijos, máxime que de las pruebas rendidas se demostró que algunos de estos eran mayores de edad y que ayudaban a los gastos familiares, sin que la circunstancia de que la actora sea casada y esté separada de su esposo, sea suficiente para presumir que haya dependido económicamente del extinto trabajador.

Amparo Directo N° 877/73 Quejoso: Ana María Torres Rodríguez y otro.
Resuelto el 7 de agosto de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTR. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

DESPIDO DEL TRABAJADOR. RESPONSABILIDAD DEL PATRÓN

El despido de un trabajador sólo puede acarrear responsabilidad al patrón, cuando éste lo realiza por sí o a través del personal que ejerce funciones de dirección o representación; o bien, cuando ratifica, tácita o expresamente, el realizado por un trabajador que carece de facultades al respecto.

Amparo Directo No. 2254/73. Quejoso: Efraín Valencia Cruz.
Resuelto el 28 de septiembre de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO NO EXISTE

Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido y menos aún que éste sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral, por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Amparo Directo N° 5695/72. Quejoso: Alta Gracia López Escalera García.
Resuelto el 8 de agosto de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

EXCEPCIONES NO CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ

No es contradictorio el hecho de que el demandado niegue haber despedido al actor, alegando que éste abandonó el empleo y el que haga valer sus derechos conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 fracciones VI, X y XI de la Ley Federal del Trabajo; pues por una parte se niega el despido alegado por el actor y por la otra se ejercita el derecho para rescindir el contrato de trabajo del mismo.

Amparo Directo N° 2867/73. Quejoso: Salvador González González.
Resuelto el 17 de octubre de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

HORAS EXTRAS

Para que la acción referente al pago de horas extra resulte procedente, el actor, como lo ordena el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, debe precisar los puntos petitorios de su reclamación e indicar sus fundamentos; por tanto, es necesario que indique cuántas horas laboró en forma extraordinaria y de qué momento a qué momento la hizo.

Amparo Directo N° 3155/72. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 16 de enero de 1973 por unanimidad de votos.
PONENTE: MTR. LIC. RAMÓN CANEDO ALDRETE.

INSPECCIÓN NO DESAHOGADA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN; ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA

Cuando la prueba de inspección ofrecida por un trabajador no se practica por causas imputables al patrón, y ello motivó que la Junta, hacién-

dole efectivo el apercibimiento respectivo, dicte un auto teniendo por presuntivamente ciertos, los hechos materia de la inspección, salvo prueba en contrario; dicha Junta debe tener por ciertos aquellos hechos, a menos que se hayan desvirtuado por la prueba en contrario que se rinde, pues de otra manera se infringiría lo dispuesto por el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo N° 5311/72. Quejoso: Luis Raúl Sánchez Olvera.
Resuelto el 25 de abril de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

LAUDOS; ACTOS NO REPARABLES EN LOS

La parte que considera que la Junta ante la cual se tramita un juicio laboral no es competente para conocer del mismo, debe promover la incompetencia por declinatoria en la audiencia de demanda y excepciones, o bien impugnar en amparo indirecto la determinación en que se haya fijado la competencia, mas no esperar a que se pronuncie el laudo respectivo para impugnar en amparo directo dicha determinación, dado que la misma no es reparable en el laudo.

Amparo Directo N° 2822/72. Quejoso: Daniel Trejo González.
Resuelto el 29 de marzo de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

LITIS. MATERIA DE LA

Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis, en virtud de que el laudo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional.

Amparo Directo N° 3316/72. Quejoso: Sind. Único de la Industria Platera.
Resuelto el 29 de noviembre de 1972 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

PREFERENCIA DE DERECHOS. INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo vigente, contiene una obligación de dar preferencia a determinada clase de trabajadores mexicanos respecto de extranjeros; de aquellos que hayan prestado servicios

satisfactoriamente por mayor tiempo respecto de los que no estén en esas condiciones y de los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un Contrato Colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, lo cual es natural, ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho a proponer a las personas que, cumpliendo los requisitos contractuales correspondientes, tendrá que contratar el citado patrón. El espíritu que informa este precepto, como lo fue el que inspiró la fracción I del artículo III de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fue otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo para aquellos obreros que tuvieron más tiempo de servicios satisfactorios, fueran preferidos sobre los de menor antigüedad. Si el derecho de seleccionar a los candidatos para ocupar una vacante dentro de las empresas, se ha transferido a los sindicatos cuando existe un contrato colectivo que incluya la cláusula de admisión como facultad sindical exclusiva, el lógico que esa obligación de proteger a los trabajadores mexicanos y a los de mayor antigüedad, tenga que recaer en el propio sindicato, por lo que una interpretación racional del precitado artículo 151 lleve a concluir que las obligaciones de preferencia existen para el Sindicato cuando se registra tal circunstancia.

Amparo Directo N° 1163/73. Quejoso: Francisco Vargas Cruz y Sección 30 S.T.P.R.M.

Resuelto el 24 de septiembre de 1973.

PONENTE: MTRD. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA. EL ARTÍCULO 5º TRANSITORIO EN SU FRACCIÓN V DEBE INTERPRETARSE EN CONCORDANCIA CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En los casos en que los trabajadores sean separados de sus labores, o que se separen con causa justificada, dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 5º transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo; y cumplido ese año recibirán el importe de la suma que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la vigencia de la Ley. Empero, para la procedencia del pago de la prima a estos trabajadores, es indispensable que hayan cumplido quince años de servicios cuando menos, pues dada la naturaleza transitoria del citado artículo es necesario coordinarlo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 162 de la nueva Ley, al señalar

que: "simismo recibirán el pago los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido"; al contener en esa segunda parte el adverbio "asimismo", que relacionado con la primera parte, comprende evidentemente a estos trabajadores, siempre que hubieren cumplido el tiempo de servicios señalado anteriormente.

Amparo Directo N° 3219/73. Quejoso: Compañía Minera de Guadalupe, S. A.
Resuelto el 22 de noviembre de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO

El artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contempla el caso de aquellos trabajadores que laboran sin que estén obligados a hacerlo, precisamente el día que tienen señalado como descanso semanal, sea o no domingo, estipulándose en consecuencia que se le pagará independientemente de su salario que le corresponda por ese día, salario doble por el servicio prestado; situación diferente a la señalada en el artículo 71 del mencionado ordenamiento legal, en que la prima del 25% está relacionada a las labores prestadas por trabajadores, el día domingo, como día ordinario de trabajo, por no ser el de su descanso semanal.

Amparo Directo N° 852/73. Quejoso: Agustín Solís y coagraviados.
Resuelto el 20 de julio de 1973 por unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

En el mismo sentido:

Amparo Directo N: 6218/71. Quejoso: Acabados México, S. A.
Resuelto el 18 de abril de 1972.
PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo Directo N° 4482/72. Quejoso: Mateo Zapata Hernández y coagraviados.
Resuelto el 15 de febrero de 1973 por unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

PRIMA DE VACACIONES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3º TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De conformidad con el artículo 3º transitorio de la Ley Federal del Trabajo vigente, cuando existan prestaciones similares en un Contrato Colectivo y en la Ley, se aplicará la que resulte más favorable a los tra-

bajadores, por lo que la prima de vacaciones que concede el artículo 80 de la Ley debe compararse con las prestaciones contractuales relativas a vacaciones. La que resulte más favorable al trabajador, según esta comparación, será la aplicable, a menos que en el mismo Contrato Colectivo se hubiera estipulado que se pagarán ambas prestaciones.

Amparo Directo N° 2055/73. Quejoso: Ramón Herrera Zamarripa y co-agraviados.

Resuelto el 12 de septiembre de 1973 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTR. LIC. EUQUERIO GUERRERO LÓPEZ.

PRUEBAS. LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS MISMAS CUANDO SE EJERCITAN ACCIONES CONTRADICTORIAS NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES

Si la Junta, en su laudo, estima procedente la excepción de acciones contradictorias, la falta de estudio de las pruebas aportadas por las partes, no es violatoria de garantías, toda vez que al ser procedente dicha excepción, no hay necesidad de estudiar el fondo de las demás cuestiones planteadas.

Amparo Directo N° 6022/72. Quejoso: Óscar Martín Vitte Arellano.

Resuelto el 13 de julio de 1973 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTR. LIC. MANUEL YÁÑEZ RUIZ.

PRUEBAS RENDIDAS ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN

Las pruebas rendidas ante las Juntas Federales de Conciliación, sólo se tomarán en consideración respecto a las acciones o excepciones que se hagan valer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; de tal suerte que, si en el periodo de arbitraje que corresponda tramitar a esta última, no se oponen excepciones, aunque el demandado haya ofrecido pruebas en la Junta de Conciliación, no podrán ser tomadas en cuenta, por no corresponder a la litis planteada.

Amparo Directo N° 4617/72. Quejoso: Isla Camaronera, S. A.

Resuelto el 8 de junio de 1973 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRA. LIC. MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

REGISTRO DE UN SINDICATO. LA SALA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA

De acuerdo con el artículo 29 fracción III de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta disposición legal es un presupuesto

necesario para que se surta la competencia de la Cuarta Sala para conocer del juicio de amparo directo, que sea promovido precisamente en contra de un laudo, no de cualquier resolución de los Tribunales del Trabajo. Ahora bien, tratándose de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el laudo es la resolución que pronuncian en el caso de los artículos 750 o 600, fracción IV, de la Ley de la Materia, el cual decide el fondo de los conflictos jurídicos o económicos, individuales o colectivo, tramitados unos en términos de los artículos 751 a 781, otros al tenor de los artículos 782 a 788, y algunos conforme a los artículos 789 a 915 de la propia Ley. No puede conceptuarse, por lo tanto, laudo, la resolución dictada por la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, negando o concediendo el registro de un sindicato, porque no decide ningún conflicto laboral, sino una petición elevada por los interesados en la constitución del sindicato, que es tramitada mediante un procedimiento en donde no existen actor ni demandado, sino que a la simple solicitud recae la decisión de la Junta, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley ya citada. Por estas razones, contra tal resolución, no procede el juicio de amparo directo, sino el indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda, al tenor del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, al tratarse de una resolución dictada fuera de laudo.

Amparo Directo N° 1779/73. Quejoso: Sindicato Único de Trabajadores de The Sydney Ross Co.

Resuelto el 6 de septiembre de 1973 por unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

RENUNCIA AL TRABAJO. RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL SE LA REDACTÓ

El documento exhibido por el patrón demandado, en donde se asienta que el trabajador decidió dar por terminada la relación laboral que lo ligaba con el patrón, es prueba suficiente de que renuncia al trabajo, libre y espontáneamente y de que no existió el despido injustificado que alegó en su demanda, máxime si el propio trabajador reconoció como suya la firma que ostenta dicho documento, pues ello implica el reconocimiento de su contenido.

SALARIO TABULADO. ASIGNACIÓN DE UNO SUPERIOR

La acción por la cual un trabajador reclama la asignación de un salario superior al que señala el tabulador del contrato colectivo para su categoría, es de tipo colectivo, pues mediante ella se pretende la modifica-

ción del citado contrato, a través del tabulador que forma parte de tal contratación.

Amparo Directo N° 3542/72. Quejoso: Nazario Gómez Rodríguez y co-
agraviados.

Resuelto el 3 de enero de 1973 por unanimidad de 5 votos.

POLENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

SALARIOS. ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE

La pericial es la prueba idónea para demostrar la acción de nivelación de salarios; pero cuando la parte demandada no produce contestación ni ofrece pruebas y se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, o sea, aceptando las prestaciones reclamadas, esto es suficiente para tener por acreditada dicha acción.

Amparo Directo N° 5957/72. Quejoso: Empaquetaduras, S. A.

Resuelto el 5 de julio de 1973 por unanimidad de 4 votos.

POLENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO

De acuerdo con la fracción X del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, una vez dictada la resolución de admisión de pruebas, no se aceptan otras, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas hechas en contra de los testigos. En estos términos, cuando se ofrecen estas pruebas, la Junta se encuentra obligada a admitirlas y si omite resolver sobre su recepción, comete la violación procesal a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Amparo Directo N° 2367/72. Quejoso: Sind. Industrial de Trabajadores de
Nuevo León.

Resuelto el 8 de noviembre de 1973 por unanimidad de 4 votos.

POLENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO. LA ABSTENCIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA DECRETARLA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 57 de la Ley de Amparo establece que los Jueces de Distrito podrán decretar la acumulación de los juicios de amparo. Tales términos evidencian que se trata de una facultad potestativa que tienen los Jueces de Distrito, para decretar dicha acumulación en los casos que el citado precepto señala, con el propósito, que seguramente tuvo en cuenta, el legislador, de evitar que se pronunciaran resoluciones contradictorias, en juicios de garantías en que los actos reclamados son los mismos, y por economía procesal, a fin de que en una sola sentencia se resolvieran todos los amparos acumulados, por lo que, el Juez de Distrito se abstenga de tramitar la acumulación referida, no resulta violatorio del precepto legal invocado.

Amparo en Revisión N° 6979/60. Quejoso: Miguel Ángel Díaz.
Resuelto el 22 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTR. LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

NULIDAD. ES CORRECTO QUE LAS ALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA DETERMINADOS EFECTOS

No es exacto que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación se sustituyan indebidamente a la autoridad fiscal demandada cuando, en acatamiento a lo establecido por el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, declaran la nulidad de la resolución impugnada y señalan las bases para que dicha autoridad dicte nueva resolución que se ajuste a los hechos reales que constituyan su motivación. No cabe entender que en la especie la Sala responsable hubiera incurrido en sustitución de las autoridades demandadas, pues precisamente la circunstancia de que haya señalado a éstas el deber de pronunciar un nuevo fallo pone de manifiesto que operó el reenvío. Habría existido sustitución si la Sala hubiera fi-

jado por sí y ante sí los términos de la liquidación de los créditos fiscales a cargo de la quejosa, lo que no hizo. Aceptar el criterio de la quejosa, de que no caben más posibilidades que la de declarar la nulidad de la resolución impugnada, en forma lisa y llana, o declarar la nulidad de la misma para el efecto de que las autoridades demandadas dicten nueva resolución, dejándolas siempre, en este último supuesto, en absoluta libertad para dictar nuevos fallos, en cuanto a sus términos, fundamentos y motivos, significaría privar de toda eficacia a las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad como el de que se trata, y hacer interminables dichos juicios, con lo que se atentaría contra los principios de seguridad y de certeza inherentes a cualquier procedimiento contencioso.

Amparo en Revisión N° 1287/67. Quejoso: Terrazza Cassino, S. A.
Resuelto el 20 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS. EL SOBRESEIMIENTO NO CAUSA AGRAVIOS

Si un grupo de vecinos de una colonia y su Comité Ejecutivo Agrario impugnan la orden para desalojar unos predios que ocupan, y se demuestra que con anterioridad se levantó una acta, con asistencia de los quejosos, quienes estuvieron de acuerdo en que ocupaban indebidamente aquellos predios y se comprometieron a desalojarlos en un término premiso, sin haberlo hecho, dando así origen a que se girara la orden para la desocupación; es indudable que se está en presencia de un acto que es consecuencia de otro ya conentido, por no haberlo impugnado oportunamente, y la improcedencia deriva de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y el sobreseimiento fundado en la fracción III del artículo 74, de la propia Ley, no causan agravios.

Amparo en Revisión N° 581/66. Quejoso: Colonia Iturbide, Puebla.
Resuelto el 7 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTR. LIC. ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

CENSO DE CAPACITADOS. EL HECHO DE QUE NO APAREZCA EL NOMBRE DE ALGUNOS CAMPESINOS EN EL MISMO, PUEDE AFECTAR DERECHOS INDIVIDUALES, PERO NO COLECTIVOS

El hecho de que no aparezcan los nombres de los recurrentes en el censo de capacitados que sirve de base a la resolución presidencial, y la entrega material de las tierras a los que aparecen en el censo, implica exclusivamente la posible afectación de derechos individuales de los ejidatarios que resultaren excluidos, pero de modo alguno se lesionan los derechos agrarios colectivos del núcleo ejidal, pues no se modifica la dotación que a éste le fue otorgada, ya que la misma subsiste incólume aunque se presentaren los referidos perjuicios individuales.

Amparo en revisión 4495/67. Quejoso: Felipe Herrera García y coagraviados.
Resuelto el 20 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

COMISARIADOS EJIDALES. COMPARECENCIA A JUICIO DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS QUE LO REPRESENTAN

Aun cuando el Presidente del Comisariado Ejidal haya comparecido a juicio solicitando copia certificada de la demanda de amparo formulada por los quejosos y del auto que la admitió; de acuerdo con lo establecido por el Código Agrario, los comisarios ejidales están integrados por tres representantes, miembros del núcleo de población solicitante, lo que significa que el Presidente por sí solo carece de personalidad para representar en el juicio al ejido, en los términos de la fracción I, del artículo 13, del referido Ordenamiento Legal; por lo que no puede estimarse que haya ocurrido a juicio legalmente la parte tercera perjudicada o sea el Ejido, por haber comparecido sólo uno de los tres miembros que lo representan.

Amparo en revisión 7475/65. Quejoso: Miguel y Juan Ibarra Solís.
Resuelto el 20 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

EJECUCIÓN AGRARIA. EL AMPARO CONTRA ELLA TIENE QUE SER NEGADO CUANDO NO SE ACREDITA NINGÚN EXCESO

Si en un primer amparo, que fue sobreseído, se reclamó la resolución presidencial dotatoria de ejidos, por incluirse en la misma el predio del quejoso; y con posterioridad, la propia reclamante interpone un segundo amparo contra lo que consideró indebida ejecución de aquella resolución, pero sin acreditar que se hubiese apartado de sus límites, y existen datos en contrario que acrediten que el predio a que alude la quejosa sí se comprendió en la citada resolución presidencial, debemos concluir que los actos reclamados en este segundo juicio no son violatorios de garantías, por lo que el amparo debe ser negado.

Amparo en revisión 7878/66. Quejoso: Irma Orendáin González.
Resuelto el 23 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES, SON REVISABLES DE OFICIO EN UNA SEGUNDA INSTANCIA CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIGEN; POR LO QUE NO SON APLICABLES LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE PREVEE LA SEGUNDA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone: "El juicio de amparo es improcedente: XV contra actos de autoridades distantes

a las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la Ley que los rija; o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.” En la fracción anterior se contienen dos hipótesis en las cuales es improcedente el juicio de garantías contra actos de autoridades distintas de las judiciales, a saber: *a*) Cuando (dichos actos) deban ser revisados de oficio conforme a la ley que los rija; o *b*) Cuando proceda contra ellos (los actos) algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que la ley de amparo consigna para conceder la suspensión definitiva. Consecuentemente, la hipótesis de los requisitos para suspender los efectos de los actos reclamados es aplicable exclusivamente cuando dichos actos sean impugnables “mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado”, caso al que se refiere la segunda parte contenida en el precepto legal en estudio; y no cuando se impugnan actos respecto de los cuales, procede de oficio su revisión, conforme a las leyes que los rigen, que es la hipótesis primeramente comprendida en el precepto aludido. Si los actos reclamados son resoluciones gubernamentales, por lo que provienen de autoridades distintas de las judiciales; y tales resoluciones son revisables de oficio en una segunda instancia, según lo disponen los preceptos contenidos en el capítulo cuarto, título I, del Código Agrario, correspondiendo así el caso en estudio a la primer hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tales condiciones, es evidente que no son aplicables en la especie los requisitos que para obtener la suspensión del acto reclamado, prevee la segunda hipótesis del precepto cuestionado.

Amparo en revisión 9737/64. Quejoso: J. Jesús Orduña y coagraviados.
Resuelto el 7 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Precedente:

Amparo en revisión 4795/64 Quejoso: Óscar Pompa Contreras y otro.
Resuelto el 31 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: EDUARDO LANGLE MARTINEZ.

TRABAJOS AGROMENSARIOS, TOPOGRÁFICOS, INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN, TENDIENTES A LA PREPARACIÓN DE UNA DOTACIÓN EJIDAL. NO AFECTAN LOS INTERESES JURÍDICOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS

Dichos trabajos implican medios informativos para el expediente de dotación respectivo, por lo que no afectan los intereses jurídicos de los propietarios de los predios en los que se llevan a cabo, ya que el perjuicio únicamente podría sobrevenir con la Resolución Presidencial dotatoria en caso de que los afectara; por tanto opera el sobreseimiento del juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 9737/64. Quejoso: Jesús Orduña y coagraviados.
Resuelto el 10 de julio de 1973. 5 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

ENERVANTES. LA POSESIÓN Y TRÁFICO DE ENERVANTES NO SON DELITOS DISTINTOS, SINO MODALIDADES DE UN SOLO DELITO

La posesión y el tráfico de enervantes no constituyen dos delitos diferentes, de manera que pudiera estimarse que si por ambos se impuso a la quejosa una pena de dos años y tres meses de prisión y multa por la cantidad de tres mil pesos, al absolverse por uno de ellos, debiera reducirse a la mitad tal penalidad necesariamente, sino que, según se desprende del artículo 194 del Código Penal, que tipifica el ilícito y establece la sanción relativa, se trata de modalidades de un delito, por lo que la responsable estuvo en aptitud legal de disminuir la pena impuesta a dicha quejosa en la medida en que lo estimara pertinente, atendiendo a la gravedad de la conducta y a las circunstancias personales de la acusada, así como al mínimo y al máximo de la sanción aplicable dentro del cual podía operar su arbitrio; circunstancia por la que debe concluirse que no infringió las garantías individuales de la quejosa al efectuar la reducción en los términos en que lo hizo, máxime que la pena que impuso, por la posesión de la heroína, modalidad de suyo grave, se acerca al mínimo previsto por la Ley.

Amparo directo 7136/63. Quejoso: Ramona García Hernández.
Resuelto el 6 de agosto de 1973. 5 votos.
PONENTE: ARTURO SERRANO ROBLES.

PENA MÁXIMA, APLICACIÓN DE. DEBE SER RAZONADO EL ARBITRIO JUDICIAL SI SE CONSIDERA DE MÁXIMA PELIGROSIDAD AL DELINCUENTE

En relación a la violación alegada consistente en que la pena impuesta no se ajusta a la personalidad del delincuente, pues éste demostró mínima peligrosidad, de Sala Auxiliar considera fundado dicho concepto, pues el Tribunal responsable no hace un análisis razonado de las circunstancias exteriores de ejecución del delito ni de las personales del delincuente para la adecuación de la pena al caso concreto, razón por la cual procede conceder el amparo para ese solo efecto, ya que si el tribunal responsable

en uso de su arbitrio estimó prudente sentenciar al quejoso a tres años de prisión, y el cuántum de esta pena es la mitad de la que le fue fijada al mismo acusado como autor y no como cómplice del delito, resulta que el Tribunal responsable en los términos del artículo 62 del Código Penal del Estado de Zacatecas, vigente en el año de mil novecientos sesenta y cinco, que señalaba que a los cómplices se les castigaría con un tercio hasta la mitad de la pena que les correspondería si fueren autores, impuso la máxima sanción, por lo que tal determinación debió apoyarla razonando y demostrando que, su juicio, el acusado representaba una alta peligrosidad, lo que al no haberlo hecho sí viola garantías del quejoso, pues de las constancias de autos no se desprende a juicio de esta Sala la máxima peligrosidad, por lo que como ya se ha dicho procede conceder el amparo para que la autoridad responsable dicte una nueva sentencia en la que haciendo uso de su arbitrio judicial cumpla con las disposiciones que regulan dicho arbitrio y en consecuencia adecúe la pena que corresponda a las circunstancias del hecho delictuoso y particulares del delincuente.

Amparo Directo 1597/67. Quejoso: Eduwiges Sánchez Morales, relacionado con el Amparo Directo 1599/67.

Resuelto el 1º de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE JUEZ DE DISTRITO

Si la parte quejosa en su escrito no expone razonamientos concretos sobre la ilegalidad de la resolución impugnada que sobreselló el juicio, y únicamente sostiene como argumento el de que la sentencia fue omisa en el estudio de los conceptos de violación, de las pruebas y de los alegatos; dichos agravios son insuficientes para destruir las consideraciones que tuvo el Juez de Distrito para sobreseer el juicio, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

Amparo en revisión 6782/56. Quejoso: Rafael López García y coagraviados Resuelto el 2 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en revisión 5347/56. Quejoso: Estanislao García Cureño y coagraviados. Resuelto el 30 de octubre de 1973. 5 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

COMPETENCIA DE SALA AUXILIAR PARA CONOCER DE NEGOCIOS DEL ACERVO DE ASUNTOS EN REZAGO EXISTENTES EN LAS SALAS NUMERARIAS, SUPUESTOS DE LA

La competencia de la Sala Auxiliar para conocer de negocios que pertenezcan al acervo de asuntos en rezago, no tratándose de amparos contra leyes, está sujeta a dos supuestos: *a)* Que la Suprema Corte conserve competencia respecto de dicho acervo, dentro de las reformas constitucional y ordinaria de amparo que entraron en vigor el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; y *b)* Que entre la fecha que hayan sido turnados los asuntos al Ministro Relator y el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, haya transcurrido un lapso de un año. Si llegare a ocurrir que falte alguno de los supuestos mencionados, la Sala Auxiliar carecerá de facultad para conocer del negocio puesto a su consideración para su fallo.

Amparo en revisión 4113/57. Quejoso: Ambrosio Miranda y coagraviados. Resuelto el 19 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPAROS EN REVISIÓN CONTRA LEYES, SUPUESTOS DE LA

La competencia de la Sala Auxiliar para conocer de negocios en materia de amparos en revisión contra leyes, está sujeta a dos supuestos: a) Que los problemas de constitucionalidad de los preceptos legales reclamados hayan sido resueltos en la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia; y además, b) Que los negocios que se ponen a la consideración de la Sala Auxiliar para su resolución, pertenezcan al acervo de expedientes que se encontraban pendientes de resolución ante el Pleno al veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que entraron en vigor las reformas constitucional y ordinarias de la legislación de amparo (sin que sea menester el transcurso de lapso alguno determinado como se requiere para los asuntos en rezago existentes en las Salas). Si faltare alguno de los supuestos señalados, la Sala Auxiliar carecerá de competencia para conocer del negocio puesto a su consideración para su resolución.

Amparo en revisión 5197/63. Quejoso: "Jarritos del Sur", S. A.

Resuelto el 10 de abril de 1973. 5 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 2601/53. Quejoso: Felipe Bustamante y coagraviados.

Resuelto el 8 de mayo de 1973. 5 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en revisión 3820/54. Quejoso: Mariano Fernández.

Resuelto el 31 de julio de 1973. 5 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en revisión 664/64. Quejoso: Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana. Sección 121, en Mazatlán, Sinaloa.

Resuelto el 28 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en revisión 928/67. Quejoso: Carlos Bosque y Jesús Carrillo.

Resuelto el 18 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

INCOMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN QUE SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE VARIAS LEYES, SI FALTA UNO DE LOS SUPUESTOS BÁSICOS PARA TENER ESTA FACULTAD

Si la parte quejosa impugnó diversos ordenamientos legales porque consideró que violaban en su perjuicio los artículos, 4, 5, 8, 9, 14, 16 y

28 de la Constitución Federal, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia sólo respecto a uno de ellos, en el sentido de que no viola los artículos 4º y 28 constitucionales; debe considerarse que la Sala Auxiliar carece de facultad para conocer del negocio puesto a su consideración, porque falta uno de los supuestos de competencia, tratándose de amparos en revisión en que se reclama la inconstitucionalidad de varias leyes, o sea, que los problemas de inconstitucionalidad de los diversos ordenamientos legales impugnados, hayan sido resueltos en la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

Amparo en revisión 3025/52. Fausto Hernández García y coagraviados.
Resuelto el 19 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 6401/55. Quejoso: Taxis de México", S. A.
Resuelto el 30 de octubre de 1973. 55 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en revisión 5983/55. Quejoso: Constantino González Jarquín.
Resuelto el 13 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en revisión 5156/55. Quejoso: Juan Durán Ponce y coagraviados
Resuelto el 13 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

Amparo en revisión 1004/55. Quejoso: Santos Ortiz Martínez y coagraviados.
Resuelto el 13 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.